

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto-ley disponiendo pasen a depender de esta Presidencia, a los efectos de sus relaciones con el Poder Central, el Comité de la Exposición Ibero-Americana y la Comisión permanente de la misma.—Páginas 1315 a 1317.

Real decreto disponiendo quede afectada a esta Presidencia, y sea desempeñada por la persona que se designe por el Gobierno, la Inspección y Registro general de Cartografía, y que quede constituido en la forma que se indica el Consejo Superior Geográfico.—Página 1317.

Otro nombrando Inspector general de Cartografía, sin perjuicio del cargo de Capitán general de la primera Región, al Teniente general D. Julio Ardanaz y Crespo.—Páginas 1317 y 1318.

Otro nombrando Director general del Instituto Geográfico y Catastral a D. José de Elola Gutiérrez.—Página 1318.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para verificar por administración el suministro de víveres para los reclusos en las Prisiones Central de San Miguel de los Reyes, de Valencia, y Celular de la misma población y sus enfermerías.—Página 1318.

Ministerio de la Guerra.

Reales decretos concediendo la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de brigada de la Guardia civil D. Benito Pardo González y al Contralmirante de la Armada D. José Núñez Quijano.—Página 1318.

Otro disponiendo puse a la situación de segunda reserva el General de

brigada en primera reserva D. Sebastián Ramos Serrano.—Página 1318.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para que por el Centro Electrotécnico y de Comunicaciones se inicie el expediente de concurso para la adquisición y montaje de una estación radiotelegráfica de onda continua para la Capitania general de la segunda Región.—Página 1318.

Ministerio de Marina.

Real decreto disponiendo cese en el destino de General segundo Jefe del Arsenal de La Carraca el Contralmirante D. José Suances y Calvo.—Página 1318.

Otro nombrando General segundo Jefe del Arsenal de Cartagena al Contralmirante D. José Suances y Calvo.—Página 1318.

Ministerio de la Gobernación.

Reales decretos aprobando las Cartas municipales de los Ayuntamientos de Aguilar de la Frontera (Córdoba), Pastrana (Guadalajara) y Alfajarín (Zaragoza).—Páginas 1318 a 1321.

Otros aprobando las agrupaciones de los Ayuntamientos de las provincias de Avila, Burgos, Huesca y Cuenca, que se mencionan.—Página 1321.

Otro declarando jubilado a D. Juan Sánchez Molina, Jefe de Administración de segunda clase de Correos, concediéndole honores de Jefe superior de Administración civil, libro de gastos.—Página 1322.

Otro nombrando Jefe de Administración de segunda clase de Correos a D. Rafael González Rodríguez.—Página 1322.

Otro ídem ídem de tercera clase de Correos a D. Juan Luis del Castillo Jiménez.—Página 1322.

Otro promoviendo al empleo de Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos, con la categoría de Jefe de Administración civil de tercera clase, a D. Blas Auladell y Espín.—Página 1322.

Otro concediendo, en el acto de su ju-

bilación, honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos, a D. Joaquín Muñoz y Morillejo, Oficial mayor del Cuerpo de Telégrafos.—Página 1322.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real decreto aprobando el Reglamento que se inserta, de régimen electoral, para Vocales propietarios y suplentes del Consejo de Trabajo.—Páginas 1322 a 1325.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden disponiendo que la Sección de Aranceles del Consejo de la Economía Nacional estudie los medios conducentes al fomento y mayor posible desarrollo de la industria de colorantes y explosivos en España, proponiendo las medidas que al efecto correspondan; y que en tanto se dictan por el Gobierno dichas medidas, se prohíba temporalmente la importación de los productos intermedios y materias colorantes, orgánicas artificiales comprendidas en las partidas 793, 794, 795 y 796 del Arancel, y estableciendo un régimen de permisos de importación.—Páginas 1325 y 1326.

Otra concediendo el reintegro en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles a Francisco González Mingo, Portero quinto, excedente, destinándole al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.—Página 1326.

Otra nombrando a los señores que se indican Vocales de la Comisión Permanente de la Exposición Iberoamericana.—Páginas 1326 y 1327.

Otra aprobando las Cartas municipales formuladas por los Ayuntamientos que se mencionan.—Página 1327.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden nombrando para el Registro de la Propiedad de Santa Marta de Ortigueira a D. Tomás López Jiménez.—Página 1327.

Otra concediendo un mes de licencia

por enfermo a D. José Luis Serrano Ubierna, Registrador de la Propiedad de Lalin.—Página 1327.

Ministerio de la Guerra.

Real orden disponiendo sean licenciados, pasaportándolos para el punto de su residencia, los individuos pertenecientes al Tercio de Extranjeros que figuran en la relación que se inserta.—Página 1327.

Otra, circular, modificando en el sentido que se indica el artículo 14 de la de 5 de Diciembre de 1911 (Colección Legislativa número 222).—Páginas 1327 y 1328.

Otra disponiendo se sujete al pliego de condiciones que se inserta el concurso de modelo de fusil ametrallador con destino al Ejército.—Página 1328.

Ministerio de Marina.

Real orden ascendiendo a Contadores de navío a los de fragata que se mencionan.—Páginas 1328 y 1329.

Otra concediendo la gratificación anual de 500 pesetas, en concepto de primer quinquenio al Subintendente D. Francisco Cabrerizo y García y al Comisario de primera D. Antonio Dapena y Vázquez.—Página 1329.

Otra circular, relativa a formalidades para la declaración de haber sido aseguradas del riesgo de accidentes de mar las tripulaciones de los barcos mercantes.—Páginas 1329 y 1330.

Ministerio de Hacienda.

Real orden autorizando a la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre para contratar, mediante subasta pública, el suministro de 1.000 resmas de papel blanco continuo con destino a la elaboración de precintos de pólvoras y materias explosivas.—Páginas 1330 y 1331.

Otra ídem ídem ídem, el suministro de arpilleras.—Página 1331.

Otra ídem ídem ídem, el suministro de tintas tipográficas.—Página 1331.

Otra ídem ídem ídem, el suministro de 1.500 resmas de papel blanco continuo, sin marca especial de agua, con destino a la elaboración de Letras de cambio.—Páginas 1331 y 1332.

Otra ídem ídem ídem, el suministro de cartones.—Página 1332.

Otra ídem ídem ídem, el suministro de los materiales de calcografía que se mencionan.—Página 1332.

Otra autorizando los trabajos a destajo en las Oficinas provinciales del Catastro de rústica de las provincias que se indican.—Páginas 1332 y 1333.

Otra resolviendo instancia del Auxiliar del Cuerpo general D. Angel Castellana Torres, en situación de excedencia voluntaria, solicitando se declare que el encontrarse en tal situación no es obstáculo para que pueda concurrir al concurso-oposición convocado para proveer plazas de Liquidador de la Contribución sobre utilidades.—Páginas 1333 y 1334.

Otra declarando compete al Director general de Propiedades y Contribución territorial el despacho directo con el Ministro de todos los asuntos que a éste hayan de someterse respecto de las servicios del Catastro, y que dicho Director general podrá delegar, cuando lo estime oportuno, en los Subjefes de dichos servicios la facultad de acordar trámites y la firma de los cumplimientos de resoluciones.—Página 1334.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden circular disponiendo que por los Gobernadores civiles se den las órdenes oportunas a los Ayuntamientos de la suya respectiva, a fin de que presten la cooperación necesaria para completar los estudios de Sociología municipal que viene realizando D. Antonio Rodríguez Martín, Fiscal de la Audiencia de Sevilla.—Página 1335.

Real orden declarando en situación de excedencia voluntaria a D. José Lafont y Santos, Oficial tercero de Telégrafos.—Página 1334.

Otras concediendo licencia por enfermo a los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos que se mencionan.—Página 1334.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo que a la opositora número 844, doña Maximina Cabero Gombarro se la considere confirmada definitivamente para la Escuela de Valtierra de Abajo (León), y que la opositora número 960, doña Pilar Gutiérrez Ruiz, quede en expectación de destino.—Página 1335.

Otra disponiendo se consideren creadas definitivamente dos Escuelas nacionales graduadas, una de niños y otra de niñas, con tres secciones cada una, en el tercer distrito Santa Isabel de Toledo.—Página 1335.

Otra disponiendo se convoque a oposición, en turno libre, la provisión de las Auxiliares de Letras vacantes en los Institutos de Las Palmas, Cádiz y las dos del de Oviedo, y también las de Dibujo de los de Las Palmas, León, Guenca, La Coruña y San Sebastián.—Página 1335.

Otra prorrogando por un mes la licencia que por enfermedad se encuentra disfrutando doña María del Pilar Corrales y Gallego, Oficial de tercer grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.—Página 1335.

Otra disponiendo que por ascenso pase a ocupar el número 82 del Escalafón D. José Nuan García, Auxiliar de Pedagogía de la Escuela Normal de Maestros de Salamanca.—Páginas 1335 y 1336.

Otra concediendo tres años de licencia, sin sueldo, a D. Pedro Ara y Sarriá, Catedrático numerario de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia.—Página 1336.

Otra disponiendo pase a ocupar número en la sección novena del Escala-

fón D. Pedro Ara y Sarriá, Catedrático de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia.—Página 1336.

Otra concediendo un mes de prórroga al plazo posesorio a D. Juan Ardura Monfil, Auxiliar Geómetra de tercera clase.—Página 1336.

Otra nombrando a D. Pedro González Guerrero Colector del Jardín Botánico de esta Corte.—Página 1336.

Otra autorizando la circulación y uso legal en España de la balanza semi-automática "Avery" A. 572, de 15 kilogramos de alcance.—Página 1336.

Otra (rectificada) nombrando a D. Román Loredó y Prados Catedrático numerario de Historia de las Artes plásticas e Historia de la Arquitectura de la Escuela Superior de Arquitectura de esta Corte.—Páginas 1336 y 1337.

Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo que D. Federico Keller Mezquinez, Ingeniero Jefe del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, acompañe al Director general de Obras públicas a la recepción de un puente sobre el río Arlanzón (Burgos), y que pase desde allí a visitar las obras de Riegos del Alto Aragón.—Página 1337.

Otra disponiendo que por los Jefes de los Distritos mineros y demás oficinas similares se autorice al personal de Ingeniería, afeco a los mismos, para ausentarse de sus destinos durante los días en que tenga lugar la celebración en esta Corte del Congreso Geológico Internacional.—Página 1337.

Otra nombrando en turno de cesantes a D. José Medina Toghores Oficial tercero de Administración civil de este Ministerio, con destino a la Secretaría del mismo.—Página 1337.

Otra declarando amortizadas las vacantes que se indican del Cuerpo de Guardería forestal.—Página 1337.

Otra designando a los Ingenieros que se mencionan para que, como representantes de este Ministerio, asistan a la Exposición Internacional de la Calle y de la Ruta, que se ha de celebrar en Milán en Septiembre del año actual.—Página 1337.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a Adolfo Picatoste Posada, Portero tercero de la Estación de Viticultura y Enología de Haro (Logroño).—Página 1338.

Otra designando a D. Felipe Gutiérrez Gómez, Inspector general del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, para que instruya expediente, en el que se depuren las causas que motivaron la reclamación formulada por la representación obrera en el Tribunal Regional del Trabajo Ferroviario de Murcia contra la Compañía de Villena a Alcoy y Yecla.—Página 1338.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden resolviendo el recurso de revisión interpuesto por D. Manuel

Díaz Arias contra el acuerdo concediendo a D. Jaime Rigo Tomás el nombre comercial número 8.233.—Página 1338.

Otra nombrando a doña María Luisa Alonso—Duro y Guerra Profesora numeraria de Francés de la Escuela Industrial de Madrid.—Páginas 1338 y 1339.

Otra declarando obligatoria la colegiación de todos los Agentes de la Propiedad Industrial y Comercial.—Página 1339.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. José Prats y Aymerich, Profesor de la Escuela Industrial de Tarrasa.—Páginas 1339 y 1340.

Otra relativa al acoplamiento del Profesorado de término, Auxiliar y Maestros de taller de la Escuela Industrial de Tarrasa.—Página 1340.

Otra declarando podrán aprobarse, a más de en los Institutos Nacionales de Segunda enseñanza, en las Escuelas Industriales, las asignaturas del grado de Bachiller que para ingresar en referidas Escuelas se exigen en el artículo 47 del Reglamento de 6 de Octubre de 1925.—Página 1340.

Administración Central.

ESTADO.—Asunto contencioso.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 1340.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de Justicia, Culto y Asuntos generales.—Anunciando haber sido solicitada la rehabilitación del Título de Marqués de Desio.—Página 1340.

Anunciando hallarse vacante la Secretaría de los Juzgados de primera instancia de Castrogeriz y Montalbán.—Página 1340.

Idem id. id. la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva de los Juzgos de primera instancia de Olvera y Orgiça.—Página 1341.

Dirección general de los Registros y del Notariado.—Disponiendo que el día 5 de Abril próximo se verifique el sorteo de los aspirantes admitidos a las oposiciones a Notarías determinadas, vacantes en el territo-

rio de la Audiencia de Sevilla, y que los ejercicios de dichas oposiciones comiencen el día 6 de referido mes.—Página 1341.

HACIENDA.—Concediendo licencias y prórroga de licencia por enfermo a los funcionarios dependientes de este Ministerio que se mencionan.—Página 1341.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Disponiendo se tenga por no hecho el anuncio de concurso para proveer las Secretarías de los Ayuntamientos comprendidos en la relación que se inserta.—Página 1342.

Anulaciones de nombramientos de Secretarios de Ayuntamientos.—Página 1342.

Disponiendo se anuncie a concurso la provisión de la Intervención de fondos del Ayuntamiento de Talavera de la Reina (Toledo).—Página 1342.

Rectificación en el prorrateo de la jubilación del Secretario de Ayuntamiento D. Julio Herrero Palencia.—Página 1342.

Dirección general de Sanidad.—Rectificación de apellidos de señores que figuran en el Escalafón de Instituciones sanitarias, inserto en la GACETA del día 6 del mes actual.—Página 1342.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Enseñanza Superior y Secundaria.—Anunciando haber sido admitidos y excluidos los aspirantes que se indican a las oposiciones entre Auxiliares a la Cátedra de Lengua alemana, vacante en los Institutos Nacionales de Segunda enseñanza de Salamanca y Granada.—Página 1342.

Disponiendo que a D. José de Benito Mampel se le considere como opositor a la Cátedra de Derecho Mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América, vacante en la Sección de Estudios Universitarios de La Laguna (Canarias).—Página 1342.

Concediendo a D. Blas Martí Pamies la excedencia en el cargo de Ayudante numerario de la Sección de Letras del Instituto de Reus.—Página 1343.

Disponiendo que a D. Andrés Martínez de Azagra y Beladiez se le considere como opositor admitido a la Cátedra de Lógica fundamental, va-

cante en la Sección de Estudios Universitarios de La Laguna (Canarias).—Página 1343.

Dirección general de Primera enseñanza.—Concediendo audiencia a los representantes e interesados en los beneficios de la Fundación instituida en Retuerta (Burgos) por D. Juan José de Vicente y García.—Página 1343.

Disponiendo se publique la lista de las aspirantes admitidas a las oposiciones anunciadas para proveer la plaza vacante de Maestra auxiliar de la Escuela Modelo de Párvulos "Jardanes de la Infancia", de esta Corte.—Página 1343.

Dirección general de Bellas Artes.—Modificando en el sentido que se indica la regla 2.ª de la Real orden de 10 de Abril de 1915.—Página 1343.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Conservación y reparación.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras.—Página 1343.

Sección de Aguas.—Trabajos hidráulicos.—Declarando desierto el concurso anunciado para la adquisición de maquinaria destinada a la producción de aire comprimido para la excavación de la zona de reconstrucción del terreno de fundación de la presa del pantano de la Cuerda el Pozo (Soria).—Página 1344.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA.—Jefatura Superior de Comercio y Seguros.—Anunciando haber sido nombrado D. Emilio Waldemeier Delegado general para España de la Sociedad suiza de seguros contra los Accidentes, de Winterthur.—Página 1344.

Jefatura Superior de Industria.—Autorizando a la casa H. Meisner A. G. de Breslau-Carlowitz (Alemania) para expendir sus contadores de agua denominados "Unistas" y "Cosos".—Página 1344.

Dirección general de Emigración.—Devoluciones de fianzas de consignatarios autorizados para el tráfico de emigrantes.—Página 1344.

ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Salida de lo Contencioso-administrativo.—Final del pliego 6.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICION

SEÑOR: Es notorio el interés con que el Gobierno de V. M. viene prestando su más decidido apoyo a la Exposición Iberoamericana que ha de celebrarse en Sevilla en fecha próxima, y buena prueba de ello se advierte en las numerosas disposiciones ofi-

ciales que, concediendo recursos directos unas veces, facilitando, otras, la asistencia económica del Ayuntamiento de Sevilla y proclamando, en suma, que la realización del certamen habría de constituir un objetivo nacional, se han producido hasta el día de hoy.

Paralelamente a esta gestión protectora, resultaba tan legítima como inexcusable la necesidad de una intervención activa del Estado, y así fué creada la Comisaría Regia de la

Exposición; se dictaron luego diferentes preceptos para garantizar la eficacia de los trabajos y de las inversiones y se reglaron más tarde en el Real decreto de 9 de Febrero de 1924 las normas estatutarias por las cuales debía regirse el funcionamiento del Comité y de la Comisión permanente de la Exposición Iberoamericana.

En la actualidad los trabajos del certamen entran en el período activísimo reclamado por la proximidad de la fecha inaugural, y las enseñanzas hasta aquí recogidas parecen aconsejar una revisión de métodos que de modo definitivo aseguren la eficacia de la labor y garantice la intervención que al Estado compete en empresa de tan altos valores nacionales.

Nada más útil a estos efectos que proponer la constitución de un organismo eficaz que asuma con carácter ejecutivo la realización en todas sus partes del proyecto de Exposición, utilizando procedimientos y métodos sancionados técnicamente en las numerosas experiencias por diversos países realizadas en materia de Exposiciones internacionales.

Este organismo no puede ser otro que la propia Comisión permanente creada ya de una manera oficial en el Real decreto de 9 de Febrero de 1924, pero revestida ahora de la máxima eficacia en su gestión ejecutiva, compatible con el respeto a la Autoridad censora del Comité en pleno, y ordenada en sus actos a conciliar los afanes que el Gobierno, el Ayuntamiento de Sevilla y el Comité de la Exposición sienten con iguales deseos de servir los intereses de nuestra Patria.

La Comisión permanente deberá comenzar sus nuevas tareas acomodando los actuales proyectos a un plan completo que comprenda la revisión de los presupuestos del certamen, pues es así como se apreciará más justamente la medida de los auxilios y de la intervención del Estado y como se obtendrán, con el refrendo del Comité en pleno y con la aprobación del Gobierno, las seguridades del éxito final.

A dar, en nombre del Gobierno de V. M., esas seguridades tiene este proyecto de Decreto-ley, que no cumplirá por entero sus finalidades si no facilitara, mediante la unidad directiva que desde hoy queda adscrita a la Presidencia del Consejo de Ministros, la gestión necesaria de los Ministerios competentes, y si no estableciera las bases para que la li-

quidación del certamen ponga a cubierto, por la provechosa administración de los recursos confiados a la Comisión permanente, los intereses económicos que intervienen en la Exposición Iberoamericana.

Madrid, 10 de Marzo de 1926.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

REAL DECRETO-LEY

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, y de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la publicación de este Decreto-ley, el Comité de la Exposición Iberoamericana y la Comisión permanente de la misma pasarán a depender, a los efectos de sus relaciones con el Poder Central, de la Presidencia del Consejo de Ministros, que asumirá las funciones hasta hoy encomendadas al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, centralizará la dirección de las gestiones oficiales que se estimen procedentes y proveerá reglamentariamente los medios necesarios para el mejor éxito del certamen.

Artículo 2.º La relación directa e inmediata entre el Comité de la Exposición Iberoamericana y la Presidencia del Gobierno será llevada como hasta aquí por la Comisaría Regia de la Exposición, que conservará todas las atribuciones conferidas a la misma por disposiciones anteriores, y se ajustará asimismo a las que se deducen de los términos de este Decreto-ley.

Artículo 3.º La Comisión permanente, presidida por el Comisario regio, actuará con carácter ejecutivo para desarrollar en todas sus partes el proyecto de Exposición. Estará integrada por cinco Vocales nombrados por la Presidencia del Consejo de Ministros, a propuesta de la Comisaría Regia; debiendo recaer uno de estos nombramientos en un Concejal del Ayuntamiento de Sevilla.

La Comisión permanente se reunirá con carácter ordinario una vez a la semana, y designará de su seno un Vicepresidente, pudiendo elegir asimismo Vocales suplentes que sustituyan a los propietarios en casos de ausencia o enfermedad.

Será de la competencia de la Comisión permanente el nombramiento de todos los funcionarios del Co-

mité y la determinación de sus emolumentos, así como de los deberes y derechos de los mismos.

El Presidente de la Comisión permanente será el ordenador de todos los pagos que se realicen con cargo al presupuesto de la Exposición.

Artículo 4.º El Comité pleno quedará constituido en la misma forma que lo está en la actualidad, figurando en el mismo las representaciones de Corporaciones oficiales y de Asociaciones de fuerzas vivas de Sevilla. El Gobierno acordará en su caso los nombramientos de nuevos Vocales que estime convenientes, promoviendo al efecto las oportunas disposiciones legales. El Comité podrá asimismo elevar al Gobierno, por conducto de la Comisión permanente, las propuestas de nuevos Vocales que juzgue necesarias.

El Comité se reunirá con carácter ordinario una vez al mes, conociendo y refrendando, cuando así lo estime justificado, los acuerdos de la Comisión permanente, y elevará a la misma cuantas propuestas considere conducentes a la buena marcha de los trabajos.

El Comité tendrá el derecho de censura sobre los acuerdos de la Comisión permanente que rebasen, a juicio de aquél, las facultades que a esta última entidad se conceden.

El Pleno designará de su seno un Vocal Interventor propietario y otro suplente.

El Vocal Interventor desempeñará las mismas funciones que en la actualidad y asistirá a todas las reuniones de la Comisión permanente.

El Comité pleno será presidido por el Comisario regio, conservando el Alcalde de Sevilla su condición de Presidente de honor.

Artículo 5.º Dependiendo de la Comisión permanente actuará un Gabinete técnico integrado por los Jefes de los servicios siguientes:

- a) Dirección de obras y proyectos.
- b) Dirección de la explotación o técnica del certamen.
- c) Dirección de propaganda.
- d) Dirección de hacienda y servicios administrativos.
- e) Dirección de asuntos diplomáticos y concurrencia extranjera.

Además formará parte de este Gabinete un Secretario general, que lo será a su vez del Comité y de la Comisión permanente. Esta última propondrá la formación de cuantas Comisiones estime convenientes y podrá recabar de personalidades que no

formen parte del Comité los asesores, mientos y cooperaciones que juzgue útiles en orden a la eficacia de los trabajos del certamen.

Artículo 6.º En el plazo de un mes, a partir de la publicación de este Decreto-ley, la Comisión permanente formará un proyecto detallado y completo de Exposición, revisando los actuales proyectos y presupuestos, y comprendiendo en la propuesta el desarrollo económico del certamen y el funcionamiento de cuantas organizaciones técnicas y administrativas deban actuar para el mejor éxito de la Exposición.

Dicho proyecto se someterá al conocimiento del Comité en pleno, que con toda amplitud podrá examinarlo, discutirlo y reformarlo en sus distintos aspectos y orientaciones. El proyecto definitivo será sometido finalmente a la aprobación del Gobierno, que a la vista del mismo adoptará los acuerdos que procedan.

Artículo 7.º En el mismo plazo y con arreglo a las normas anteriormente expresadas, la Comisión permanente formará una reglamentación comprensiva del funcionamiento integral del Comité, de la Comisión permanente y de las organizaciones y oficinas que dependan de la misma.

Artículo 8.º Una vez aprobado por el Gobierno el proyecto completo de Exposición y el Reglamento a que hace referencia el artículo 7.º, la Comisión permanente deberá ajustarse en el desarrollo económico del certamen a las cifras consignadas en los presupuestos de gastos que resulten en definitiva aprobados.

La Comisión permanente podrá realizar cuantas transferencias estime necesarias entre los capítulos y artículos del presupuesto, pero en ningún modo podrá comprometer gastos que hagan rebasar la cifra global de dicho presupuesto. En el caso de que circunstancias no previstas y de fuerza mayor impidieran cumplir el precepto antes mencionado, la Comisión permanente lo pondrá en conocimiento del Comité y del Gobierno, justificando los hechos y acompañando las oportunas propuestas de presupuestos adicionales, que la Superioridad resolverá en definitiva.

El incumplimiento de este requisito haría incurrir a la Comisión permanente en responsabilidad administrativa.

Artículo 9.º Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan a lo preceptuado en este Decreto-ley.

Dado en Palacio a diez de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 26 de Diciembre de 1924, que creó la Inspección general de Cartografía, disponía en su artículo 5.º estaría afecto dicho organismo al Estado Mayor Central del Ejército, siendo desempeñado por el General segundo Jefe del mismo.

Desaparecido en la actualidad el Estado Mayor Central del Ejército y variada la estructura del Instituto Geográfico, que al convertirse en Instituto Geográfico y Catastral por Real decreto de 6 del actual queda adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, parece lógico sea a este Departamento al que esté afecta esa Inspección general, ya que en la práctica y por razón de su función, así ha sucedido hasta ahora.

También se hace preciso variar la composición del Consejo Superior Geográfico creado por el mismo Real decreto de 26 de Diciembre de 1924—pues la supresión y variación de los aludidos organismos ha de repercutir en él—, y por otra parte, la continuidad en la coordinación de los trabajos exige que la Inspección general de Cartografía esté desempeñada por persona designada libremente por el Gobierno, pero que ofrezca las debidas garantías técnicas.

Por cuanto precede, el Presidente del Consejo de Ministros que suscribe, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 10 de Marzo de 1926.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Inspección y Registro general de Cartografía, creada por Real decreto de 26 de Diciembre de 1924, estará afecta a la Presidencia del Consejo de Ministros y será desempeñada por la

persona que se designe por el Gobierno, previo acuerdo del Consejo de Ministros, siendo requisitos indispensables los exigidos por la vigente legislación para los nombramientos de Directores generales y haber demostrado competencia notoria en las materias en que ha de entender dicha Inspección general.

El Inspector general será auxiliado por un Ingeniero geógrafo y un Jefe del Depósito de la Guerra, los cuales desempeñarán este cometido sin perjuicio del que tengan asignado en sus respectivas dependencias.

Artículo 2.º El Consejo Superior Geográfico, creado por el mencionado Real decreto en su artículo 13, quedará constituido en la siguiente forma:

Presidente, el Inspector general de Cartografía.

Vocales: Los Directores del Instituto Geográfico Catastral y del Depósito de la Guerra; el Coronel o Teniente coronel Jefe del Negociado de Fortificación y Archivo de planos de la Sección de Ingenieros del Ministerio de la Guerra; un Jefe del Cuerpo general de la Armada, en representación de las Comisiones Hidrográficas; un representante de cada uno de los Servicios de Obras públicas, Minas, Montes y Agronómicos, nombrados por el Ministerio de Fomento, y un Jefe de Estadística, designado por el Ministerio de Trabajo.

Serán Secretarios de este Consejo el Ingeniero geógrafo y el Jefe del Depósito de la Guerra, Auxiliares del Inspector general de Cartografía.

Artículo 3.º Las funciones de la Inspección y registro general de Cartografía y las del Consejo Superior Geográfico serán las que se determinaron en el Real decreto de 26 de Septiembre de 1924.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo que preceptúa este Decreto.

Dado en Palacio a diez de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REALES DECRETOS

En atención a las circunstancias que concurren en el Teniente general don Julio Ardanaz Crespo, y a tenor de lo

preceptuado en el artículo 1.º del Real decreto de esta misma fecha,

Vengo en nombrarle Inspector general de Cartografía, sin perjuicio del cargo de Capitán general de la primera Región, que hoy desempeña.

Dado en Palacio a diez de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

En atención a las circunstancias que concurren en D. José de Elola Gutiérrez, y a tenor de lo preceptuado en el artículo 2.º del Real decreto de 6 del corriente,

Vengo en nombrarle Director general del Instituto Geográfico y Cartográfico.

Dado en Palacio a diez de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Gracia y Justicia para verificar por administración el suministro de víveres para los reclusos en las Prisiones Central de San Miguel de los Reyes de Valencia y Celular de la misma población, y sus enfermerías, por terminación del actual contrato, desde el día 1.º de Abril próximo hasta tanto que, verificada la correspondiente subasta pública, se adjudique el servicio y se encargue del mismo nuevo contratista; pudiendo delegar el Ministro de Gracia y Justicia todo lo relativo a este servicio en el Director general de Prisiones.

Dado en Palacio a nueve de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ECARTÉN.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En consideración a lo solicitado

por el General de brigada de la Guardia civil, D. Benito Pardo González, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 13 de Octubre de 1925, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a diez de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

En consideración a lo solicitado por el Contralmirante de la Armada D. José Núñez Quijano, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 27 de Enero del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a diez de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

Vengo en disponer que el General de brigada, en situación de primera reserva, D. Sebastián Ramos Serrano, pase a la de segunda reserva por haber cumplido el día 6 del corriente mes la edad que determina la Ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a diez de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

Como comprendido en el caso tercero del artículo 52 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al precitado Ministro de la Guerra para que, por el Centro Electrotécnico y de Comunicaciones se inicie el oportuno expediente de concurso para la adquisición y montaje de una estación radiotelegráfica de onda continua, para la Capitanía general de la se-

gunda región, por el importe total de 60.000 pesetas, con cargo al capítulo adicional, artículo 1.º, de la Sección cuarta del vigente presupuesto.

Dado en Palacio a diez de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en disponer que el Contralmirante D. José Suanzes y Calvo cese en el destino de General segundo Jefe del Arsenal de la Carraca.

Dado en Palacio a diez de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
HONORIO CORNEJO Y CARVAJAL.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en nombrar General segundo Jefe del Arsenal de Cartagena al Contralmirante D. José Suanzes y Calvo.

Dado en Palacio a diez de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
HONORIO CORNEJO Y CARVAJAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICION

SEÑOR: El Ayuntamiento de Aguilar de la Frontera, de la provincia de Córdoba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento sobre organización y funcionamiento de los Ayuntamientos, en relación con el artículo 142 del Estatuto municipal, aprobó un proyecto de Carta municipal aplicada al orden económico.

Cumplidos los requisitos que para su tramitación determina el mencionado cuerpo legal e informada por el Consejo de Estado, este alto Cuerpo, constituido en pleno, propone su aprobación, sin más limitación que la de que la

cobranza de los impuestos se ha de realizar, aunque con toda libertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto y con la condición de que en ningún caso las exacciones que hayan de establecerse estén en pugna o en contradicción con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto de la Hacienda pública.

Y conformándose con el dictamen del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 9 de Marzo de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en aprobar la siguiente Carta municipal del Ayuntamiento de Aguilar de la Frontera, de la provincia de Córdoba, que es adjunta, sin más limitación que la de que la cobranza de los impuestos se ha de realizar, aunque con toda libertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto y con la condición de que en ningún caso las exacciones que hayan de establecerse estén en pugna o en contradicción con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a nueve de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Carta municipal formulada por el Ayuntamiento de Aguilar de la Frontera (Córdoba)

Artículo 1.º En virtud de la autorización que concede el artículo 57 del Reglamento de 9 de Julio de 1924, sobre organización y funcionamiento de los Ayuntamientos, éste de Aguilar de la Frontera (Córdoba) establece, por lo que se refiere al orden económico, el régimen de Carta previsto en el artículo 142 del vigente Estatuto municipal.

Artículo 2.º Este régimen especial afectará al plan de exacciones que haya de establecerse al orden de prelación en las mismas que determinan los artículos 531 y siguientes del

Estatuto municipal y al sistema de cobranza de aquéllas.

Artículo 3.º Para dotar los presupuestos de este Ayuntamiento podrá utilizarse por otra ley cualquiera. En su virtud, se podrán establecer los recursos que se autorizan en los artículos 289, 525 al 530 y el 539, y para los ordinarios, todos los arbitrios, contribuciones especiales, derechos, tasas e impuestos que se comprenden en los artículos 308 y 309 y se regulan por los 316 a 524 y 531 al 538 del repetido Estatuto.

Artículo 4.º El orden en que ha de utilizarse los citados recursos será:

a) Los enumerados en los apartados 1 al 4 del artículo 308; y

b) Los determinados en el artículo 309 y todas las demás exacciones municipales que autoriza el Estatuto o que se establezcan por cualquiera otra ley.

Artículo 5.º Los recursos que se expresan en el apartado a) del artículo anterior serán aplicados sin orden de prelación alguna entre sí, pero siempre antes de los que se comprenden en el apartado b).

Artículo 6.º Las exacciones comprendidas en el apartado b) del artículo 4.º de la presente Carta se establecerán con sujeción a las bases y reglas de imposición, a los tipos de gravamen y a las demás normas que las regulan en el Estatuto municipal, pero con las modificaciones que se expresan en los artículos siguientes.

Artículo 7.º El orden de imposición de estas exacciones será libre para el Ayuntamiento, el que anualmente, al formarse el presupuesto, deberá determinarlo expresando cuáles de aquéllas hayan de establecerse, por no bastar, para cubrir sus presupuestos de gastos, los recursos del apartado a) del artículo 4.º

Artículo 8.º Queda facultado el Ayuntamiento para establecer o no compensaciones entre los aumentos o bajas que lleven alguna o algunas de las exacciones para determinados contribuyentes; para establecer o no gravámenes en unas que sean equivalentes a los de otras o límites de imposición en algunas para llegar a utilizar otras distintas.

Artículo 9.º Anualmente, al formarse el presupuesto, el Ayuntamiento determinará también la forma de recaudación de las distintas exacciones, en armonía con las condiciones o circunstancias que en el momento puedan resultar más favorables para el mismo.

Artículo 10. Las formas de recaudación podrán ser la recaudación directa, el arrendamiento o el concierto gremial. La administración directa podrá efectuarse nombrando recaudadores o hacer conciertos particulares, voluntarios u obligatorios con todos o parte de los habitantes del Municipio y con sujeción a las normas que se determinen dentro de la legalidad vigente. El arrendamiento se llevará a efecto con austeridad a los preceptos del Estatuto municipal y Reglamentos para su ejecución por sistema de recaudación por conciertos gremiales; se observarán en lo posible las normas establecidas en los

artículos 450 y siguientes del Estatuto.

Artículo 11. Quedan subsistentes los preceptos del Estatuto u otras disposiciones para aquellos recargos o partes de cuotas de contribuciones que haya de hacer efectivas el Estado para luego entregarlas al Ayuntamiento.

Artículo 12. Siempre que el Ayuntamiento acuerde utilizar como ingreso de su presupuesto ordinario el arbitrio sobre uso obligatorio de pesas y medidas, éste se regirá por los preceptos contenidos en el Real decreto de 7 de Junio de 1891 y demás disposiciones que lo complementan y aclaran, sin tener en cuenta la limitación de plazos que para su modificación establece la disposición 16 de las transitorias del Estatuto municipal.

Artículo 13. Este Ayuntamiento establece para el cobro de todas aquellas exacciones contribuciones especiales, derechos, tasas e impuestos que por su carácter directo y cuota fija sean susceptibles de agrupación, el sistema de recaudación unificada por factura, y para exigir su importe de los contribuyentes, dividido en cuotas anuales, semestrales o trimestrales, según la cuantía a que aquéllas asciendan.

Artículo 14. En todo lo que no resulte modificado con la presente Carta serán de aplicación a este Ayuntamiento las disposiciones del Estatuto municipal y las dictadas o que se dicten para su ejecución.

Artículo 15. Esta Carta estará en vigor tan pronto como sea aprobada por el Gobierno, pudiendo el Ayuntamiento acordar la aplicación de sus preceptos aun durante el curso del ejercicio si así se estima beneficioso para el Municipio mediante las formalidades y requisitos que prescriben en el Estatuto.

Aprobada por S. M.—El Ministro de la Gobernación, Severiano Martínez Anido.

EXPOSICION

SEÑOR: El Ayuntamiento de Pastrana, de la provincia de Guadalajara, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento sobre organización y funcionamiento de los Ayuntamientos, en relación con el artículo 142 del Estatuto municipal, aprobó un proyecto de Carta municipal aplicada al orden económico.

Cumplidos los requisitos que para su tramitación determina el mencionado cuerpo legal e informada por el Consejo de Estado, este alto Cuerpo, constituido en pleno, propone su aprobación, sin más limitación que la de que la cobranza de los impuestos se ha de realizar, aunque con toda libertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto y con la condición de que en ningún caso las exacciones que hayan de

establecerse estén en pugna o en contradicción con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto de la Hacienda pública.

Y conformándose con el dictamen del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 9 de Marzo de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en aprobar la siguiente Carta municipal del Ayuntamiento de Pastrana, de la provincia de Guadalajara, que es adjunta, sin más limitación que la de que la cobranza de los impuestos se ha de realizar, aunque con toda libertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto y con la condición de que en ningún caso las exacciones que hayan de establecerse estén en pugna o en contradicción con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a nueve de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Carta municipal formulada por el Ayuntamiento de Pastrana (Guadalajara).

CAPITULO PRIMERO

Exacciones y orden para su imposición.

Artículo 1.º La Hacienda municipal de este Ayuntamiento será dotada mediante la utilización en sus presupuestos de los recursos que autorizan los artículos 299, 308, 316 a 530 y 539 del 545 del Estatuto municipal vigente de 8 de Marzo de 1924, y los que en todo sucesivo se autoricen por otras leyes o disposiciones legales.

Artículo 2.º El orden de establecimiento y exacción de los recursos económicos que se escojan para dotar los presupuestos será el siguiente:

A) Con prelación a los demás recursos que se especificarán en el apartado B), pero sin prelación entre sí, ni límite máximo ni mínimo de imposición, se utilizarán los siguientes:

a) Rentas, productos, intereses o cupones de bienes, títulos, inscripciones, créditos y demás derechos inte-

grantes del patrimonio municipal o establecimientos que dependan del Municipio, salvo los derechos del Patronato o análogos.

b) Rendimiento de aprovechamientos de bienes comunales, que cuando procedan sean enajenados o distribuidos a título oneroso entre los vecinos.

c) Las subvenciones o auxilios que se obtengan para obras o servicios públicos en el Municipio con cargo a los presupuestos del Estado, Región, Provincia o Mancomunidades municipales.

d) Cualesquiera otros reintegros, rentas, subvenciones, dotaciones, herencia, legados, donativos y productos de la venta de aprovechamientos secundarios y de los sobrantes de los diversos ramos de la Administración municipal.

e) El rendimiento de los servicios municipalizados.

B) Todas las demás exacciones que autoriza el Estatuto o que en lo sucesivo puedan autorizarse por otras disposiciones ajustadas a las bases, tipos de gravámenes y normas de imposición establecidas en el dicho Estatuto o disposiciones expresadas, excepto en lo relativo a los medios de recaudación, pudiendo libremente el Ayuntamiento elegir al formar cada presupuesto, las exacciones que crea conveniente establecer de las comprendidas en este apartado B), por no cubrir los gastos de dicho presupuesto con los recursos enumerados en el apartado A), no viniendo obligado este Ayuntamiento a sujetarse a orden alguno de prelación entre estas exacciones, ni a compensar con rebajas en unas los aumentos que otras alcancen, ni a imponer gravámenes en unas que sean equivalentes a los de otras, ni alcanzar determinado límite las tarifas de unas antes de establecer otras diferentes.

Artículo 3.º Podrá el Ayuntamiento contratar empréstitos en los casos y en la forma que autoriza el Estatuto.

Artículo 4.º En el caso de hacerse uso por el Ayuntamiento del arbitrio de pesas y medidas, se someterá en todo tiempo a las disposiciones del Real decreto de 7 de Junio de 1891 y demás disposiciones que lo regulen.

CAPITULO II

Sistema de cobranza de las exacciones.

Artículo 5.º Todas las contribuciones, tasas, arbitrios o exacciones que haya de recaudar el Ayuntamiento podrá hacerlas efectivas conforme acuerde el mismo para cada año, mediante administración directa, nombrando Agentes recaudadores, con fianza o sin ella, mediante conciertos particulares, voluntarios u obligatorios con todos los vecinos o parte de ellos, según convenga, por arrendamiento de la exacción en pública licitación, por conciertos gremiales o mediante repartimiento.

CAPITULO III

Intervención para acordar las exacciones municipales, hacerlas efectivas y formación de las Ordenanzas.

Artículo 6.º Que solamente habrá

de tener intervención el Ayuntamiento pleno para acordar las exacciones municipales que hayan de utilizarse para formar las ordenanzas y reparos y para efectuar conciertos, excepto el repartimiento general, que se confeccionará por las Comisiones a que se refiere el artículo 481 y siguientes del Estatuto municipal, pudiendo el Ayuntamiento prescindir de los trámites que no considere precisos, siempre que no se coarten los derechos de los vecinos.

Aprobada por S. M.—El Ministro de la Gobernación, Severiano Martínez Anido.

EXPOSICION

SEÑOR: El Ayuntamiento de Alfajarín, de la provincia de Zaragoza, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento sobre organización y funcionamiento de los Ayuntamientos, en relación con el artículo 142 del Estatuto municipal, aprobó un proyecto de Carta municipal aplicada al orden económico.

Cumplidos los requisitos que para su tramitación determina el mencionado cuerpo legal e informada por el Consejo de Estado, este alto Cuerpo, constituido en pleno, propone su aprobación, sin más limitación que la de que la cobranza de los impuestos se ha de realizar, aunque con toda libertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto y con la condición de que en ningún caso las exacciones que hayan de establecerse estén en pugna o en contradicción con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto de la Hacienda pública.

Y conformándose con el dictamen del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 9 de Marzo de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en aprobar la siguiente Carta municipal del Ayuntamiento de Alfajarín, de la provincia de Zaragoza, que es adjunta, sin más limitación que la de que la cobranza de los impuestos se ha de rea-

lizar, aunque con toda libertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto y con la condición de que en ningún caso las exacciones que hayan de establecerse estén en pugna o en contradicción con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a nueve de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Carta municipal formulada por el Ayuntamiento de Alfajarín (Zaragoza).

Artículo 1.º Serán utilizados para la dotación de los presupuestos municipales de este Ayuntamiento todos los recursos que autorizan los artículos 290, 292, 308, 346 a 529 y 530 al 545 del Estatuto municipal vigente, fecha 8 de Marzo de 1924, y los que puedan autorizar cualquiera otra ley.

Artículo 2.º El orden de establecimiento de los recursos económicos para dotar los presupuestos, serán los siguientes:

A) Rentas, productos, intereses o cupones de bienes, títulos, inscripciones, créditos y demás derechos integrantes del patrimonio municipal o de los Establecimientos que dependan del Ayuntamiento, salvo, en cuanto a estos últimos, los derechos de Patronato u otros análogos.

B) El rendimiento de aprovechamiento de bienes comunales que, cuando proceda, sean enajenados o distribuidos a título oneroso entre los vecinos.

C) Las subvenciones o auxilios que se obtengan para la ejecución de obras o servicios públicos en el Municipio con cargo a los presupuestos del Estado, la Región, la Provincia o las Mancomunidades municipales.

D) Los derechos y tasas por el uso de determinados bienes, instalaciones o servicios municipales de utilidad pública que el plazo del Ayuntamiento acuerde imponer y los que se encuentren municipalizados.

E) Todas las demás exacciones municipales que autoriza el mencionado Estatuto o que autorice cualquiera otra ley, sin establecer entre ellas orden de prelación, las cuales se subordinarán a las bases y reglas de imposición, a los tipos de gravamen y a las demás normas establecidas en el Estatuto o que se establezcan en dichas leyes.

Artículo 3.º Será potestativo del Ayuntamiento determinar, al formar cada presupuesto, cuáles de las exacciones comprendidas en el apartado C) del artículo anterior sea conveniente establecer, cuando no basten para cubrir los gastos que se presupongan, los recursos comprendidos en los apartados A), B), C) y D) del mismo artículo anterior, no teniendo que subordinarse el Ayuntamiento a orden alguno de prelación entre estas

exacciones, ni compensar con rebajas en unas los aumentos que otras llevan para determinados contribuyentes, y sin que tengan obligación de imponer en unas gravámenes que sean equivalentes a las otras, ni establecer en determinado límite unas exacciones antes de establecer o imponer otras distintas, quedando facultado el Ayuntamiento para acordar la imposición de otras exacciones y arbitrios que las establecidas o autorizadas por el Estatuto, no comprendidas en el mismo y que por circunstancias excepcionales de esta localidad deban imponerse sobre la propiedad, el cultivo o cualquiera otra explotación, industria o factor de riqueza, ajustándose siempre a las leyes y disposiciones que sobre el caso de que se trata existan, así como también podrá acordarse la prestación personal sustituida o redimida a metálico y el arbitrio sobre el consumo de electricidad, si fuese recaudado por la Compañía suministradora del fluido eléctrico, ésta ingresará su importe directamente en las arcas municipales, si así fuese acordado por el Ayuntamiento.

Artículo 4.º Podrá el Ayuntamiento contratar empréstitos en los casos y en la forma que autoriza el Estatuto municipal, especialmente en sus artículos 539 al 545, así como en otros.

Artículo 5.º Si el Ayuntamiento llegase a utilizar el arbitrio de pesas y medidas, que siempre será potestativo del mismo, podrá, aun después de pasado el plazo que establece la disposición transitoria 16 del Estatuto municipal, someterlo a las disposiciones del Real decreto de 7 de Junio de 1891 y a las que lo complementan y aclaran, sin exceder de los tipos máximos que autoriza dicho Real decreto.

Artículo 6.º No se registrarán las limitaciones y prohibiciones establecidas en los artículos 450, 457, letra B), y 552 del Estatuto, sino que, excepto los recursos o las cuotas que según el Estatuto u otras disposiciones hayan de hacer efectivas al Estatuto para luego entregarlas al Ayuntamiento todas las demás contribuciones, tasas, arbitrios y exacciones que haya de recaudar el Ayuntamiento, podrá éste hacerlas efectivas, según acuerdo, para cada año, mediante administración municipal directa, nombrando Recaudadores con afianzamiento o sin él, y pudiendo en este caso de administración hacer conciertos particulares, voluntarios u obligatorios para la cobranza de todos los habitantes del Municipio, ya con los de ciertas zonas del término municipal, según la naturaleza de la exacción, y también podrá acordar, en lugar de la administración de arrendamiento de la exacción, en pública subasta, o convenio, su cobranza por medio de conciertos gremiales, y en último término, de repartimiento general.

Aprobada por S. M.—El Ministro de la Gobernación, Severiano Martínez Anido.

REALES DECRETOS

De conformidad con el Consejo de

Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la agrupación de los Ayuntamientos de Simabajas y Donvidas, de la provincia de Avila, para tener un Secretario común.

Dado en Palacio a ocho de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

De conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la agrupación de los Ayuntamientos de Palacios de Benaver e Isar, de la provincia de Burgos, a los efectos de tener un Secretario común.

Dado en Palacio a ocho de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

De conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueban las agrupaciones de los Ayuntamientos siguientes: Colungo Huerta de Vero y Buera; Chimillas, Banastás y Alerre; Alquézar, Alberuela de Lalién y Radiquero; Ara y Abena, todos ellos pertenecientes a la provincia de Huesca, y a los efectos de tener un Secretario común.

Dado en Palacio a ocho de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

De conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la agrupación de los Ayuntamientos de Bascuñana de San Pedro y Sacodoncillo, pertenecientes a la provincia de Cuenca, a los efectos de tener un Secretario común.

Dado en Palacio a ocho de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

De conformidad con lo prevenido en las leyes de Presupuestos de 1835 y 1892, en la base quinta de la de 14 de Junio de 1909 y en el artículo 104 del Reglamento orgánico de 11 de Julio siguiente, y a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en declarar en situación de jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, al Jefe de Administración de segunda clase de Correos D. Juan Sánchez Molina, que causará baja en el servicio activo el día 12 del actual, que cumple la edad reglamentaria, según la copia de su partida de bautismo, y concediéndole al propio tiempo y como recompensa a sus servicios los honores de Jefe superior de Administración civil, libres de gastos y con exención de toda clase de derechos e impuestos, según lo establecido en la base cuarta, letra D) de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867 y a lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 13 de la ley Reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Palacio a nueve de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en nombrar Jefe de Administración de segunda clase de Correos a D. Rafael González Rodríguez, en la vacante producida por jubilación de D. Juan Sánchez Molina.

Dado en Palacio a nueve de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en nombrar Jefe de Administración de tercera clase de Correos a D. Juan Luis del Castillo Jiménez, en la vacante producida por nombramiento de Jefe de Administración de segunda clase de D. Rafael González Rodríguez.

Dado en Palacio a nueve de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos, categoría de Jefe de Administración civil de tercera clase, en la vacante producida por jubilación de D. Pedro Bermejo y Abeijón, que lo desempeñaba, a D. Blas Auladell y Espín, que ocupa el primer puesto en la escala de los Jefes de Sección, en condiciones para el ascenso y comprendido en las prescripciones de los artículos 31 y 105 del Reglamento orgánico del Cuerpo.

Dado en Palacio a nueve de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en conceder a D. Joaquín Muñoz y Morillejo, Oficial mayor del Cuerpo de Telégrafos, en el acto de jubilarse y como recompensa a sus merecimientos y a sus buenos y dilatados servicios, con arreglo a lo establecido en la base 4.ª, letra D) de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867, los honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos y exentos de todo impuesto, conforme a lo que previene el segundo párrafo del artículo 13 de la ley Reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido, de 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Palacio a nueve de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Trabajo, Comercio e Industria,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento de Régimen electoral para Vocales propietarios y suplentes del Consejo de Trabajo.

Dado en Palacio a cinco de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio
e Industria,

EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

REGLAMENTO DE RÉGIMEN ELECTORAL PARA VOCALES PROPIETARIOS Y SUPLENTES DEL CONSEJO DE TRABAJO

CAPITULO PRIMERO

DE LAS REPRESENTACIONES PATRONAL Y OBRERA EN EL CONSEJO DE TRABAJO

Artículo 1.º Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 5.º y 6.º del Real decreto de 19 de Junio de 1924, las representaciones patronal y obrera en el Consejo de Trabajo constarán de 16 Vocales en propiedad y dos suplentes, cada una de ellas.

Los Vocales en propiedad, para cada una de dichas representaciones, serán elegidos por sus respectivas Asociaciones profesionales que, según este Reglamento, tengan la consideración de tales en las condiciones y forma que luego se determinarán y en la proporción de dos Vocales de representación patronal y otros dos de representación obrera por cada uno de los ocho grupos que se especifican en el capítulo II.

Las representaciones patronal y obrera, así elegidas, designarán dos suplentes cada una, que sustituirán a cualquiera de los Vocales propietarios en los casos de ausencia o enfermedad, por el orden de prioridad que cada una de dichas representaciones fije entre los suplentes al elegirlos.

Los Vocales suplentes deberán asistir a las sesiones, con voz en todas ellas, pero sin voto más que en aquellas en que sustituyan a alguno de los Vocales propietarios.

En caso de defunción o renuncia de algún Vocal propietario, el suplente a quien corresponda ocupará su plaza como Vocal propietario hasta el término del mandato; volviendo a elegirse, por los Vocales propietarios de la representación de que se trate, otro Vocal suplente, a fin de que en todo momento esté completo el número de 16 Vocales propietarios y dos suplentes para cada representación.

El Vocal propietario o suplente que deje de asistir sin excusarse y sin causa justificada a tres sesiones consecutivas o a cinco alternas en una misma convocatoria, se entenderá que ha renunciado el cargo y será sustituido por el suplente en la forma antes indicada.

De igual manera se procederá respecto del Vocal propietario o suplente imposibilitado de asistir a las sesiones de dos reuniones consecutivas del Pleno.

Artículo 2.º Conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del mencionado Real decreto, el cargo de Vocal electivo del Consejo de Trabajo durará cinco años, lo mismo el de los propietarios que el de los suplentes.

CAPITULO II

DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS GRUPOS PROFESIONALES DE INDUSTRIAS Y TRABAJOS

Artículo 3.º A los efectos de lo preceptuado en el artículo 5.º del citado Real decreto y del 1.º de este Reglamento, la clasificación de los grupos profesionales de industrias y trabajos

para la elección de los representantes patronales y obreros será la establecida por la Real orden de 30 de Octubre de 1919, en la forma que sigue:

Primer grupo.

a) Explotación de minas, salinas, canteras, aguas subterráneas, minerales, combustibles, materias minerales de todas clases, trabajos de laboreo y beneficio.

Salinas, yacimientos de petróleo, arenas auríferas, etc.

Pozos artesianos y alumbramiento de aguas.

b) Fábricas metalúrgicas.

Fabricación de lingotes, planchas, chapa, flejes, barras, hierros perfilados y otras variedades empleadas en las industrias.

Blindajes, tubos para cañones, proyectiles, tubos soldados y sin soldar.

En general, variedades de primeros productos metalúrgicos de cobre, hierro, plomo, cinc, estaño y demás metales y aleaciones.

Segundo grupo.

Pequeña metalurgia:

Construcciones metálicas, elementos de arquitectura siderúrgica, talleres de fundición, a cubilote o crisol, de hierro y otros metales.

Aceros especiales.

Calderería.

Maquinaria: de vapor, combustión interna, hidráulica, etc. Organos y accesorios.

Talleres mecánicos, o a mano, de herrería, cerrajería y ajuste.

Metalistería.

Herramientas para industria y trabajo.

Objetos de lata, cinc, palastro, etcétera. Objetos de lujo, dorados y plateados, en bronce y otros metales. Estampación. Galvanoplastia. Botones, corchetes, escudos, adornos, etc.

Telas metálicas, cadenas, clavos, tornillería, alfilería.

Trejilería y cablería metálicas.

Fábricas de armas de fuego y blancas.

Cuchillería (de mesa e industrial). Balanzas, básculas, pesas, arcos para caudales, objetos de lampistería y fontanería, aparatos de ventilación y calefacción.

Tercer grupo.

a) Industrias textiles:

Algodonera, lanera, cañamera, yu-tera, linera y sedera: hilados, tejidos, géneros de punto, estampados, blanqueo, tintes, aprestos.

Encajes, bordados, pasamanería, terciopelos, tapices y, en general, toda clase de tejidos.

Fabricación de cuerdas.

b) Industrias del vestido y del tocado:

Confección de ropas de todas clases.

Calzado, sombrerería y gorrería.

Otras industrias relacionadas con el vestido (guantes, cinturones, corsets, abanicos, paraguas, bastones, etcétera).

Tintorerías, lavado, planchado, peluquerías y similares.

Baños, flores y plumas.

Otras industrias relacionadas con el tocado.

c) Industrias de lujo:

Orfebrería. Joyería. Bisutería. Quincalla. Juguetería. Relojería.

Cuarto grupo.

a) Industrias de transportes:

Terrestres, marítimos, fluviales y aéreos, incluyendo el servicio, la construcción y el empleo de los instrumentos y materiales de transporte no comprendidos en otros grupos.

Construcción y reparación de carruajes y carros.

Todo lo concerniente a sillas, bastos, guarniciones y atalajes en general.

Material fijo y móvil de ferrocarriles. Automóviles y bicicletas.

Naves aéreas, material naval, arsenales y astilleros.

b) Producción y transmisión de fuerzas físicas (calor, luz, electricidad, fuerza motriz, etc.).

Fábricas de gas, electricidad, hulla blanca, aire comprimido, etc.

Quinto grupo.

Industrias de la construcción:

a) Fabricación, manufactura y empleo de toda suerte de materiales naturales y artificiales, y elementos aplicables a obras terrestres e hidráulicas no comprendidas en otros grupos; trabajos anejos a estas obras.

b) Alfarería y cerámica. Barros cocidos, porcelanas, mosaicos, productos refractarios, tejas, ladrillos, baldosas, tubos, etc. Vidrio y cristal.

c) Decoración, ventilación, calefacción e higiene de los edificios.

d) Moblaje. Ebanistería. Silleros y tapiceros. Torneros en madera, marfil y hueso. Tallistas.

e) Trabajos de la madera. Aserraduras mecánicas. Carpintería de armar y de taller en todas sus variedades. Tonelería. Tornería. Molduras. Ebanistería. Escultura. Marquetería.

Sexto grupo.

a) Agricultura en general.

b) Ganadería.

c) Industrias forestales y agrícolas:

Maderas de construcción, maderas labradas, duelas, etc. Maderas tintóreas.

Corcho. Industria corchotaponera. Resinación. Leñas y carbones vegetales. Cedaería. Cestería. Espartería.

Arboricultura. Horticultura. Selvicultura. Apicultura.

d) Industrias de la alimentación:

Molinería. Panadería. Galletas y pastas alimenticias. Conservas de todas clases (carnes, pescados, frutas, leche, etc.). Aceite y grasas. Azucareras. Mantequería y quesería. Chocolaterías. Pastelerías. Confiterías.

Fabricación de alcoholes, vinos, vinagres, licores y cervezas. Destilerías y otras industrias relativas a bebidas (gaseosas y otras).

Carnes y embutidos. Hielo artificial. Tabaco.

Séptimo grupo.

a) Industrias químicas:

1) Fabricación de productos químicos utilizados en las artes, industrias, farmacia y agricultura.

Cuerpos químicos de origen mineral, vegetal o animal; gases, ácidos y sales. Aceites y grasas lubricantes, barnices, colores, bujías, jabones, ceras, colas, lejías, abonos, esencias y perfumes.

Subproductos de la destilación de la hulla. Refinerías.

2) Pólvoras y explosivos.

3) Caucho. Celuloide y similares.

Papel y cartulina; cartón, producción y manufacturas. Pielés y cueros (curtidos, peletería). Objetos de cuero y piel. Papeles y cartones.

b) Industrias eléctricas:

1) Producción y utilización mecánica de la electricidad.

Aparatos generadores de corrientes. Transmisión de la energía a distancia. Modificación de las corrientes. Aplicaciones mecánicas diversas.

Aparatos de seguridad y regulación.

2) Electroquímica. Pilas, acumuladores, galvanoplastia. Electrometalurgia. Química industrial.

3) Material de alumbrado eléctrico.

Alumbrado. Fotometría. Aplicaciones a faros. Navegación. Arte militar, etcétera.

4) Material y aparatos de telegrafía, telefonía y radiotelegrafía.

5) Aplicaciones diversas:

Electrometría, radiografía y fluoroscopia. Relojería. Aplicaciones a ferrocarriles, minas, obras públicas, arte militar, calefacción, etc. Aparatos científicos, aparatos de medida. Electricidad médica. Relojería eléctrica: aplicaciones a los ferrocarriles, minas y obras públicas. Idem al arte militar: proyectores, explosores, bombas y mechas; telegrafía eléctrica y óptica; telefonía. Cronógrafos. Indicadores y registradores a distancia para fenómenos de toda naturaleza. Tornos eléctricos. Soldadura eléctrica. Aparatos de la calefacción por electricidad.

c) Industrias relativas a letras, artes y ciencias:

Tipografía, artes gráficas, encuadernaciones y otras industrias relacionadas con el libro; fotografía, máquinas, aparatos y material empleados en tipografía, litografía e impresos de todo género; material para las artes de lujo; pintura, escultura, grabado y arte teatral. Fabricación de instrumentos y aparatos de música, óptica, fotografía, electrometría, matemáticas, agrimensura, topografía, geodesia, astronomía, meteorología, medicina y cirugía. Material de enseñanza y de laboratorio.

d) Industrias de la pesca.

e) Industrias varias no incluidas en las enumeradas.

Octavo grupo.

Comercio:

Al por mayor y al detall; almacenes y despachos; Banca.

CAPITULO II

DEL DERECHO ELECTORAL

Artículo 4.º Tanto los Vocales propietarios de representación patronal, como los de representación obrera, serán elegidos por sus respectivas Asociaciones profesionales.

Artículo 5.º Se considerarán Asociaciones profesionales patronales para los efectos de la elección:

a) Las Asociaciones patronales formadas con arreglo a la ley de Asociaciones y a la de Sindicatos Agrícolas.

b) Las Sociedades civiles o Compañías mercantiles que ordinariamente ocupen más de 300 obreros.

Artículo 6.º Se entenderán por Asociaciones profesionales obreras para los efectos de la elección todas las que se hallen constituidas legal y exclusivamente por obreros para la defensa del interés profesional, sin que en su constitución y funcionamiento exista ingerencia de intereses extraños a la mencionada clase.

Artículo 7.º Las Federaciones de Sociedades no tendrán derecho electoral.

Artículo 8.º Para que las Asociaciones patronales y obreras tengan derecho electoral será requisito indispensable que figuren inscritas en los Censos respectivos formados con arreglo a lo que se preceptúa en el siguiente capítulo.

Artículo 9.º A los efectos del escrutinio de la elección, se observarán las siguientes reglas:

1.º Las Sociedades obreras tendrán derecho:

a) A un voto, cuando el número de sus asociados no exceda de 500.

b) A dos votos, cuando el número de sus asociados pase de 500 y no exceda de 1.000.

c) A un voto más por cada 500 o fracción de 500 asociados que exceda de 1.000.

2.º Las Sociedades patronales comprendidas en el apartado a) del artículo 5.º, tendrán derecho a un voto cuando sus asociados ocupen menos de 300 obreros y a un voto más por cada 300 o fracción de 300 que exceda de dicho número.

Las Sociedades del apartado b) tendrán dos votos cuando ocupen más de 300 y menos de 600 obreros, y un voto más por cada 300 o fracción de 300 que exceda de dicho número.

Artículo 10. Para ser elegible se requiere: ser español, mayor de edad y no hallarse incapacitado para desempeñar cargos públicos.

Las mujeres serán electoras y elegibles.

Artículo 11. No podrá ser elegido representante patronal quien en elecciones anteriores haya aspirado a la representación obrera y recíprocamente, ni quien desempeñe cargo en Asociaciones de intereses encontrados con la representación a que aspire.

CAPITULO IV

DEL CENSO ELECTORAL DE ASOCIACIONES

Artículo 12. El Censo electoral social es el Registro público en el que han de constar inscritas las Asociaciones patronales y las obreras calificadas para ejercitar el derecho de elección de representantes en el Pleno del Consejo de Trabajo, conforme a lo establecido en el artículo 5.º del Real decreto de 19 de Junio de 1924.

La formación, conservación y renovación del Censo corresponde a la Dirección general de Trabajo y Acción Social del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Artículo 13. Las Asociaciones, así patronales como obreras, que aspi-

ren a ser incluídas en el Censo electoral social, enviarán al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria una solicitud o declaración, escrita en papel común, en la que consten los siguientes particulares:

a) Denominación de la Asociación.
b) Nacionalidad.
c) Localidad y domicilio social.
d) Clase de industria o trabajo.
e) Fecha de constitución de la Asociación.

f) Número de socios de que conste, y tratándose de Sociedades patronales, de obreros que emplee.

g) Firma del Presidente de la Asociación o del que haga sus veces y sello de la misma.

A la instancia o declaración habrán de acompañar los siguientes documentos: Un ejemplar de los Estatutos o Reglamentos; Certificación del Gobierno civil respectivo o de la Dirección general de Seguridad de Madrid, o del Registro Mercantil, cuando se trate de entidades comerciales, justificativa de la existencia legal de la Asociación en la fecha de solicitarse la inscripción; una lista de socios, y en su defecto, Memoria, balance u otro comprobante del número de afiliados.

El Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria podrá reclamar de las Asociaciones cualesquiera otros datos que estime necesarios para la inscripción; comprobar por los medios que juzgue conveniente los que las Asociaciones le hayan suministrado, y pedir a éstas cuantas aclaraciones considere precisas al indicado fin.

Artículo 14. No podrán ser inscritas en el Censo:

1.º Las Asociaciones que no cuenten, por lo menos, seis meses de vida desde su constitución al tiempo de hacer la solicitud.

2.º Las Federaciones de Sociedades.

Artículo 15. La Dirección general de Trabajo y Acción Social procederá a la inscripción de todas las Asociaciones que considere comprendidas dentro de los conceptos respectivos de Asociación patronal u obrera, definidos en los artículos 5.º y 6.º y que hayan cumplido además los requisitos exigidos y propondrá a la Superioridad la denegación de las que no se ajusten a tales preceptos, motivando la denegación, la cual se comunicará a la Sociedad interesada.

Artículo 16. El Censo electoral social se dividirá en grupos profesionales de industrias y trabajos, conforme a la clasificación indicada en el artículo 3.º

La Dirección general de Trabajo y Acción Social revisará anualmente esta clasificación, proponiendo a la Superioridad las modificaciones o inclusiones de nuevas industrias o trabajos, e incluirá en los diversos grupos del Censo a las Asociaciones o entidades que lo solicitaren, a tenor de lo dispuesto en el artículo 13. Las exclusiones de ellos o traslados de unos a otros de las Asociaciones inscritas lo hará a la Superioridad con propuesta razonada, y después de haber reclamado a las entidades interesadas, en su caso, cuantos datos estime necesarios.

Artículo 17. Las Asociaciones patronales y obreras podrán acudir en todo momento al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria en petición de ser inscritas en el Censo electoral social.

Sin embargo, seis meses antes de la fecha en que haya de efectuarse la renovación de los cargos electivos, con sujeción al término fijado en el artículo 10 del Real decreto orgánico de 19 de Junio de 1924, la Dirección general de Trabajo y Acción Social publicará el oportuno aviso para que, en el plazo de dos meses, acudan a inscribirse necesariamente las Asociaciones que aún no lo hubieran hecho, al efecto de poder tomar parte en la elección.

Dentro del indicado plazo, las Asociaciones o entidades patronales y obreras anteriormente inscritas, cuyo número de asociados o de obreros empleados por sus socios haya experimentado modificación, deberán comunicar esta variación a la Dirección general de Trabajo y Acción Social para que se realice en el Censo la rectificación oportuna.

El Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, dentro también del mismo plazo, eliminará del Censo a aquellas Asociaciones o entidades que hayan perdido su derecho a figurar en él; y en el término de otros dos meses, acordará sobre la inclusión o exclusión de las Asociaciones solicitantes o sobre las modificaciones solicitadas, con facultad de privar de voto en una o más convocatorias a la entidad que, con malicia, aportara datos inexactos o dejara de comunicar las variaciones que deben producir una rectificación en el Censo.

Las listas anuales de rectificación serán publicadas en el mes de Enero de cada año, mediante su inserción en la GACETA DE MADRID, en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en el *Boletín del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria* y durante el mes siguiente a su publicación podrán formularse las reclamaciones que estimen pertinentes para la inclusión o exclusión en las listas definitivas.

Constantemente se hallarán expuestas al público en el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria las listas de Asociaciones admitidas en el Censo.

Artículo 18. A toda Asociación que solicite la inscripción, se le entregará o remitirá un recibo de su solicitud, documento que habrá de acompañar a toda reclamación relativa a la inscripción en las listas del Censo electoral.

En todas las resoluciones que se dicten para la aplicación de lo dispuesto en el presente capítulo, será oída la Comisión permanente del Consejo del Trabajo.

Artículo 19. Contra la inclusión o exclusión podrá interponerse recurso de nulidad ante el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria. El recurso habrá de ser presentado en el plazo de quince días naturales, a contar de la fecha de la notificación a la entidad interesada o de la publicación oficial del acuerdo, y el Ministerio resolverá sin ulterior recurso con quince días de antelación, por lo me-

nos, a la fecha en que haya de verificarse la elección.

Las reclamaciones en solicitud de inclusión o contra la negativa de inscripción, sólo tendrá derecho a formularlas la propia Sociedad interesada; la de exclusión, o contra la afirmativa de inscripción, únicamente podrá ser formulada por otra Sociedad del mismo grupo profesional.

CAPITULO V

DE LA CONVOCATORIA Y DE LA ELECCION

Artículo 20. En la primera quincena del mes de Enero del año que corresponda renovar la parte electiva del Consejo de Trabajo, el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria hará la convocatoria correspondiente por medio de Real orden que se insertará en la GACETA DE MADRID y en el Boletín Oficial de cada provincia. La convocatoria para las primeras elecciones se hará con las mismas formalidades el día que lo disponga el Ministerio.

Artículo 21. Dentro de los cuarenta días siguientes a la convocatoria, las Sociedades patronales y obreras, a las que se haya reconocido derecho electoral, procederán a verificar la elección de los Vocales que correspondan a sus grupos profesionales respectivos.

Artículo 22. El día y hora que cada Sociedad obrera o patronal señale para la elección, dentro del plazo indicado en el artículo anterior, procederá a constituir la Mesa y a elegir, por mayoría absoluta de votos de sus socios, conforme a lo dispuesto en la Real orden de 18 de Marzo de 1920, a los dos Vocales del grupo profesional a que pertenezca, observando para ello las mismas reglas que determinen sus respectivos Reglamentos o Estatutos para la elección de los individuos de sus Juntas directivas, Consejos, Juntas de gobierno, etcétera. Cuando se trate de las Sociedades patronales del grupo b), determinadas en el artículo 5.º de este Reglamento, la elección de Vocales la hará la Junta o Consejo de Administración de la Compañía.

Artículo 23. Terminada la votación, se levantará acta, en la que se hará constar:

1.º El nombre de la Sociedad y su domicilio.

2.º El día que se haya verificado la elección.

3.º El grupo profesional de industria y trabajos a que pertenezca la Sociedad.

4.º El número de socios que la forman o el de obreros que empleen.

5.º Los nombres y apellidos de los candidatos de Vocales que hayan obtenido mayor número de votos.

6.º Las protestas que se formulen en el acto de la elección.

Artículo 24. En las veinticuatro horas siguientes a la elección, la Sociedad enviará, en pliego certificado, al Consejo de Trabajo, una copia autorizada del acta, suscrita por el Presidente y el Secretario de la Sociedad y sellada con el sello de la misma.

CAPITULO VI

DEL ESCRUTINIO GENERAL

Artículo 25. Recibidas en el Consejo de Trabajo las actas de elección, la Secretaría general del mismo procederá a hacer el escrutinio general, computando a cada Sociedad, sea cualquiera el número de socios que haya tomado parte en la elección, los votos que le correspondan, según el número de socios que constan en el Censo electoral.

Artículo 26. El resultado de este escrutinio se hará constar en documento en el cual se especifiquen con la debida separación de representaciones, el número de votos obtenido dentro de cada grupo por cada uno de los candidatos Vocales, así como también las protestas que se hubieren hecho y demás particulares que puedan influir en la elección.

Artículo 27. La Secretaría general someterá el resultado del escrutinio a la aprobación de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo. A esta Comisión corresponderá también resolver las protestas formuladas en el momento de la elección, o las que se formulen en los cinco días siguientes a la terminación del plazo señalado en el artículo 21, y cuando, a juicio de aquélla, lo requiera la importancia de la protesta, podrá reservarla para el conocimiento del Consejo de Trabajo.

Artículo 28. Aprobado el escrutinio y resueltas las protestas por la Comisión permanente, ésta proclamará elegidos a los dos Vocales de las representaciones patronal y obrera que hayan obtenido mayor número de votos en cada uno de los grupos profesionales de industrias y trabajos. En caso de empate, decidirá la suerte. De esta proclamación se dará cuenta al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria y se publicará en la GACETA DE MADRID.

Artículo 29. En los treinta días siguientes a la proclamación, se reunirá el Pleno del Consejo de Trabajo, y en esta sesión se posesionarán de sus cargos los Vocales propietarios de las representaciones patronal y obrera que hayan resultado elegidos, los cuales, acto seguido, separadamente y a tenor de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 1.º, procederán a elegir sus respectivos Vocales suplentes, los cuales, una vez que les sea notificada la designación, podrán tomar posesión de sus cargos lo más tarde en la siguiente reunión del Consejo.

CAPITULO ADICIONAL

Artículo 30. Con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2.º del artículo quinto del Real decreto de 19 de Junio de 1924, formarán parte del Pleno del Consejo de Trabajo diez Vocales nombrados a requerimiento de la Comisión permanente del mismo, por las entidades que ésta crea conveniente llamar a colaborar en la obra del Consejo, al tiempo de hacer cada convocatoria, para lo cual, y sin perjuicio de su iniciativa, tendrá en cuenta las solicitudes que se le dirijan.

Artículo 31. Los Vocales a que se

refiera este capítulo, se renovarán también cada cinco años. Si por cualquier circunstancia ocurrieran vacantes en estas representaciones, la Comisión permanente del Consejo de Trabajo se dirigirá a la entidad correspondiente con el fin de que designe otra persona de su seno para que desempeñe las funciones de Vocal hasta que se cumpla el quinquenio por el que hubiera sido nombrado el que produjo la vacante.

Será aplicable también a estos Vocales lo preceptuado en los últimos párrafos del artículo 1.º de este Reglamento, para los casos de falta de asistencia a las sesiones del Consejo.

Artículo 32. En la Real orden de convocatoria de que trata el capítulo V, se invitará a las entidades determinadas por la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, según lo previsto en el artículo 30, para que designen representantes en el Consejo de Trabajo.

Estos nombramientos deberán ser comunicados a la Comisión permanente del Consejo dentro de los diez días siguientes de la terminación del plazo señalado en el artículo 21, y las personas en quienes recaigan tomarán posesión de sus cargos en la sesión del Pleno en la que le tomen también los Vocales propietarios de las representaciones patronal y obrera.

Artículo 33. Una vez que se hayan hecho las primeras elecciones de representantes patronales y obreros conforme al resultado del Censo vigente, convenientemente rectificado, la Comisión permanente examinará si procede hacer un aumento de grupos o una nueva distribución de los mismos, a los efectos de la elección, que resulten más equitativos que los actuales y con arreglo a los cuales hayan de hacerse las elecciones sucesivas.

Aprobado por S. M.—Madrid, 5 de Marzo de 1926.—El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, Eduardo Aunós Pérez.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES

Hmo. Sr.: Vista la instancia de la Sociedad Fabricación Nacional de Colorantes y explosivos, donde se exponen diversas consideraciones sobre la situación en el mercado de las materias colorantes y productos intermedios de fabricación nacional en relación con la importación extranjera, circunstancias de competencia y requerimiento de auxilio para poder sostener su producción amenazada:

Vista la propuesta de la Sección de Aranceles de ese Consejo, en el sentido de realizar una información para procurar el fomento y desarrollo de aquellas industrias y proponer las medidas conducentes a tal fin, con las

garantías necesarias para los demás intereses nacionales:

Vista la propuesta de V. I., de acuerdo con la Sección, y ampliada con la conveniencia de dictar una medida transitoria en tanto se realiza el estudio de referencia, que no haga ineficaz el acuerdo que con carácter más permanente pudiera recaer en su día sobre las diferentes peticiones de la Sociedad recurrente:

Considerando que es indudable la importancia de la industria de colorantes y explosivos como auxiliar de otras arraigadas en el país y como básica para la defensa nacional, ya que tales industrias son transformables en industrias de guerra cuando las necesidades del Estado lo exige:

Considerando que una medida prohibitiva limitada con un régimen de permisos de importación, muy en uso en otros países, vendría de momento a resolver el estado crítico de la industria de referencia, cuyo sostenimiento merece la ayuda del Estado, tanto para su conservación como para su máximo desarrollo, y a evitar posibles contingencias derivadas de la competencia mercantil, que viaieran a esterilizar las medidas ulteriores que correspondan al caso:

Considerando que el Gobierno está autorizado por la Ley de 22 de Abril de 1922 para adoptar las disposiciones necesarias de protección a la industria nacional contra el "dumping" industrial o económico extranjero, así como para prohibir la importación de mercancías de cualquier país cuando circunstancias extraordinarias lo requieran; y

Considerando que aun cuando la expresada autorización no puede estar restringida en el régimen convencional, las partidas 793, 794, 795 y 796 del Arancel están libres de todo compromiso exterior, salvo el trato de la nación más favorecida, que solamente puede invocarse en caso de desigualdad, pero no cuando la medida reviste carácter general.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con el Consejo de Ministros y la propuesta de V. I., se ha servido disponer lo siguiente:

1.º La Sección de Aranceles del Consejo de la Economía Nacional estudiará, con toda la amplitud necesaria, los medios conducentes al fomento y mayor posible desarrollo de la industria de colorantes y explosivos en España, proponiendo las medidas que al efecto correspondan.

2.º En tanto se dictan por el Gobierno las expresadas medidas, queda prohibida temporalmente la

importación de los productos intermedios y materias colorantes orgánicas artificiales comprendidas en las partidas 793, 794, 795 y 796 del Arancel y que se fabriquen en España; estableciéndose un régimen de permisos de importación para las que no se produzcan en el país y para aquellas de las producidas que el Gobierno considere oportuno conceder en casos especiales y por razones de precios, existencias en cantidad y calidades de estas existencias de producción nacional, que se tendrán en cuenta para la concesión de aquellos permisos de importación en concurrencia con los precios por sí las exigidas por la industria consumidora no se produjeran en el país.

3.º No se podrá introducir en el territorio nacional artículo alguno de los comprendidos en las mencionadas partidas, sin que previamente a su llegada a puerto o estación fronteriza esté concedido en cada caso el oportuno permiso de importación.

4.º Los importadores habrán de solicitar del Vicepresidente del Consejo de la Economía Nacional los permisos de importación, acompañando muestras selladas del artículo de que se trate; y sin que el hecho de solicitar los mencionados permisos les conceda derecho alguno de reclamación en caso de acuerdo negativo.

5.º Los repetidos permisos serán informados por una Junta, que se constituirá en Barcelona, y de la que formarán parte el Administrador de la Aduana, el Jefe del Laboratorio químico de dicha dependencia o, en su lugar, el Inspector químicofarmacéutico de la misma, un fabricante de colorantes designado por la Cámara Nacional de Industrias químicas, de Barcelona, y un representante de los fabricantes consumidores, que designarán conjuntamente el Fomento del Trabajo Nacional y la Cámara Oficial de Industria de la repetida capital.

6.º El informe de referencia se concretará a manifestar si el producto cuyo permiso se solicite se fabrica en España, si hay existencias suficientes al consumo y si el precio del producto nacional no ha tenido alteración de precio o cuál fué si la tuvo.

7.º La autorización o denegación de los permisos será propuesta al Gobierno por una Comisión formada por el Jefe de los Servicios del

Consejo de la Economía Nacional o, en su lugar, el Presidente de la Sección de Defensa de la Producción del propio Consejo; el Director general de Aduanas o, en su lugar, el Subdirector que designe, y un representante de la Junta de Movilización de Industrias civiles, que ésta nombrará al efecto.

8.º El régimen establecido por la presente disposición comprenderá a las expediciones salidas del punto de origen en tráfico terrestre directo o del puerto de procedencia en tráfico marítimo, a contar del día siguiente al de su publicación en la Gaceta de Madrid.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 9 de Marzo de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señor Vicepresidente Jefe de los Servicios del Consejo de la Economía Nacional.

Excmo. Sr.: Por existir vacante reglamentaria en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles en el mes de Febrero último,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder el reingreso en el expresado Cuerpo al Portero quinto, excedente, Francisco González Mingo, que, reuniendo las condiciones reglamentarias, lo tenía solicitado a su debido tiempo, destinándose al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria. Tiene su domicilio actual en Guadarrama (Madrid), calle de la Calzada, 2.

Dicho Ministerio le dará destino en el plazo de tres días, a contar de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 5.º de la Real orden de esta Presidencia de 25 de Noviembre de 1924 (GACETA del 26) y que la conveniencia del servicio impide su destino en Madrid por existir sobrante y haber peticionarios activos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Marzo de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministros de Instrucción pública y de Trabajo, Comercio e Industria, Oficial mayor y Ordenador de Pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de esa Comisaría Regia,

formulada en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º del Real decreto fecha de hoy,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar Vocales de la Comisión permanente de la Exposición Iberoamericana a D. Félix Ramírez Doroste, Jefe de Obras públicas de la provincia de Sevilla; a D. José Muñoz Vargas, Conde de Bulnes, Secretario de Embajada; a D. Manuel Solís Desmaiseurs, Marqués de Valencia, Concejal del Ayuntamiento de Sevilla; a D. Baldomero Sampedro Fernández y a D. Pedro Caravaca Rogé.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Marzo de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señor Comisario regio de la Exposición Iberoamericana.

Excmo. Sr.: Vistas las Cartas municipales formuladas por los Ayuntamientos de Higuera la Real (Badajoz), Gumiel del Mercado (Burgos), Segura de Toro, Eljas, Gata, Valverde de la Vera, Viandar de la Vera (Cáceres); Conil (Cádiz), Chilches (Castellón), La Solana, Castejar de Santiago (Ciudad Real), Vellisca (Cuenca), La Escala (Gerona), Pampaneira (Granada), Baidés, Mandayona (Guadalajara); Majones, Perata de Alcofea (Huesca); Campazas (León), Miraflores de la Sierra (Madrid), Cártama, Gaucón, Torrox, Campicos (Málaga); entendiéndose respecto de esta última de Campillos suprimiendo el artículo 5.º, según acuerdo municipal de 23 de Febrero último; Canegas de Onís (Oviedo), Paredes de Nava (Palencia), Martín Viejo (Salamanca), Cherta (Tarragona), Alcaine, Montalbán (Teruel); Yuncler, Portillo de Toledo, Cedillo del Condado (Toledo); Casinos, Villalonga (Valencia):

Resultando que en su formación se han cumplido los requisitos señalados y exigidos por los artículos 142 y siguientes del Estatuto municipal:

Considerando que el Real decreto de 14 de Febrero de 1925 dispone que cuando se solicita la aprobación de una Carta idéntica a otra anteriormente concedida a distinta Corporación municipal, podrá ser aquélla aprobada sin otro trámite que el de la correspondiente propuesta que elevará el Ministerio de la Gobernación, hallándose en este caso

las reseñadas por su identidad con las aprobadas por los Reales decretos de 19 y 27 de Abril y 11 de Mayo del pasado año,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aprobar las Cartas municipales adoptadas por los Ayuntamientos que arriba se mencionan, sin más limitación que la de que la cobranza de los impuestos se ha de realizar, aunque con toda libertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto y con la condición de que en ningún caso las exacciones que hayan de establecerse no estén en pugna con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias de los Ayuntamientos respecto de la Hacienda pública.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Marzo de 1926.

El Vicepresidente,
MARTINEZ ANIDO

Excelentísimo señor Ministro de la Gobernación.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Santa Marta de Ortigueira, de cuarta clase, a D. Tomás López Jiménez, que figura con el número 7 en el escalafón del Cuerpo de aspirantes a Registradores, formado en 1925.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Marzo de 1926.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista de lo solicitado por D. José Luis Serrano Ubierna, Registrador de la Propiedad de Lalín, y a tenor de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder un mes de licencia por enfermedad, con honorarios, que debe usar en Zaragoza, debiendo el Juez delegado participar a ese Centro las fechas en que em-

piece a usarla y en que vuelva a encargarse del Registro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Marzo de 1926.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vistas las instancias que V. E. cursó a este Ministerio por los padres de los legionarios que a continuación se relacionan, en suplencia de la correspondiente baja en el Tercio por su condición de menores de edad, cursadas por V. E. en cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden circular de 23 de Junio de 1922 (D. O. núm. 138) y 10 de Noviembre de 1920 (D. O. núm. 256),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer sean licenciados, pasaportándolos para el punto de su residencia, sin perjuicio de recabar de los padres de dichos legionarios el abono de los gastos verificados al Estado, a que alude la Real orden de 16 de Abril de 1923 (D. O. núm. 85), y en otro caso se incoará el expediente de insolvencia a que se refiere la Real orden de 22 de Enero de 1921 (Diario Oficial núm. 17).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Marzo de 1926.

DUQUE DE TETUAN

Señores Capitanes generales de la primera, quinta, sexta, séptima y octava Regiones, y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

Relación que se cita.

Salvador López Ramos.
Manuel Crespo Fernández.
Melchor Vaquero Herrero.
Eulogio Martín Ortiz.
Félix Barzana Barzana.
Alfredo Uretá y Martínez.
Avelino Torcuato José Conde Aldecoa.
Emilio Rodríguez Alonso.
Regelio Seijas Blanco.
Marcelino Elsona García.

REALES ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se modifique el artículo 14 de la Real orden circular de 5 de Diciembre de 1911 (Colec-

ción Legislativa núm. 222), en el sentido de que se publiquen mensualmente en la GACETA DE MADRID las relaciones de carteras militares de identidad que sean anuladas, en vez de remitirse directamente esas relaciones a cada una de las Compañías de ferrocarriles.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Marzo de 1926

DUQUE DE TETUAN

Señor...

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Comisión de experiencias, proyectos y comprobación del material de guerra, ha tenido a bien disponer que el concurso que para la elección de modelo fusil ametrallador con destino al Ejército, entre casas nacionales, fué autorizado por Real decreto de 24 de Enero de 1926, se sujete al pliego de condiciones que a continuación se inserta.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Marzo de 1926.

DUQUE DE TETUAN

Señores...

Pliego de condiciones técnico-facultativas para un concurso nacional de elección de modelo de fusil ametrallador con destino al Ejército.

1.ª El número de armas presentadas por las Casas será el de cuatro (de cada modelo), y con ellas serán también suministrados el número correspondiente de equipos para el personal, con accesorios y respetos, y transporte de municiones, todo bajo las condiciones que sucesivamente se exponen a continuación.

2.ª Los fusiles y equipos han de cumplir las condiciones siguientes:

a) El calibre será de siete milímetros, con su recámara adaptada al cartucho español, y el alza calculada para la bala reglamentaria en este Ejército.

b) Será conveniente que pueda funcionar a voluntad, como arma repetidora (tiro a tiro) o automáticamente.

c) Estará dotado de un seguro que impida pueda dispararse sin quitarlo.

d) Al suspenderse el fuego, esté vacío o no el cargador, no debe quedar ningún cartucho en la recámara o en disposición de cargar.

e) La velocidad del tiro automático será, aproximadamente, de 250 disparos por minuto, pudiendo estar dotada el arma para conseguirlo de un moderador si es necesario. En tiro continuado la velocidad práctica no será inferior a 150 disparos por minuto.

f) La velocidad inicial media del proyectil será superior a 650 metros por segundo.

g) Las distintas piezas del mecanismo, así como los cañones, culatines, etc., serán intercambiables.

h) El cambio de cañón, cuando sea necesario por la continuidad del tiro, se hará de una manera rápida y sencilla.

i) El arma funcionará automáticamente, con cargas reducidas en la cartuchería. La carga normal es de 2,45 gramos, y no se producirán interrupciones con cargas menores hasta llegar aproximadamente a la de 2,25 gramos.

j) Estará dotada de una horquilla o patines para su apoyo en el terreno, e igualmente de un apagallamas.

k) El peso del arma será el menor posible, teniendo en cuenta que el fusil ametrallador con destino a la Infantería, el arma, en todos los casos, debe ser transportada por un solo soldado, al que ayudarán, para la conducción de los respetos y accesorios y de las municiones necesarias en el primer momento los demás sirvientes, de modo que se forme un conjunto de todos ellos que tenga análoga movilidad que el soldado dotado del fusil repetidor. El resto de los respetos, accesorios y municiones irán colocados en el tren del Cuerpo.

l) En el fusil ametrallador con aplicación a la Caballería se procurará que el arma, con sus accesorios, pueda ser transportada en sus diversos elementos sobre los mismos caballos de los jinetes que componen el equipo ametrallador.

m) Todas las municiones de la dotación conducida lo serán en sus cargadores.

3.ª Las armas y equipos presentados por las Casas lo serán a la Comisión de Experiencias de Artillería, la que, después de examinar sus condiciones generales de funcionamiento, las pondrá a disposición de la Comisión mixta del fusil ametrallador que en su día se nombre para este objeto.

4.ª La citada Comisión mixta las someterá a las pruebas y experiencias comparativas e individuales que considere oportuno, a los fines de alcanzar el objetivo del concurso.

5.ª Cualquiera que sea el resultado de dichas pruebas, la Comisión mixta podrá desechar todos los modelos presentados, si a su juicio ninguna reúne las condiciones necesarias para ser adoptado.

6.ª El plazo para presentar estas armas y equipos será de seis meses, a contar desde la publicación en la GACETA de las presentes bases.

7.ª Se facilitará a los fabricantes que lo deseen la cartuchería que necesiten para sus pruebas de fabricación, abonando aquéllos su importe, a precio de coste, en las fábricas nacionales.

8.ª Se autoriza a las Casas constructoras a que su personal técnico, si así lo desea y sin cargo alguno para el Estado, presencie las pruebas que se lleven a cabo.

9.ª Las armas serán de autor español y construídas en fábricas españolas con materiales del país.

10. Los constructores presentarán con las armas planos acotados y descripción sucinta de las piezas y de su funcionamiento.

11. Los fabricantes, al presentarse

al concurso, expresarán por escrito el precio máximo al que se comprometen a vender las armas para un pedido mínimo, que también marcarán.

12. El fusil que se elija podrá ser construído en la fábrica española que su autor estime oportuno; pero autorizará al Estado a que lo construya para el Ejército en sus fábricas o en las que el Gobierno designe, si en alguna circunstancia así le conviniese. En este caso, se llegaría a un acuerdo con el propietario de la patente para su adquisición, o sobre el canon que se le abonaría por cada arma que se construyese.

Observaciones.

Las condiciones de precisión, vida del cañón, funcionamiento y resistencia de sus elementos en caso de presiones superiores a la normal, siendo peculiares de cada modelo, no se marcan en estas bases de un modo preciso; pero desde luego han de cumplirse, en cuanto a su precisión, la de estar los impactos de una serie de precisión a 50 m. dentro de un rectángulo de 20 por 20 cm., y no se han de originar desperfectos con la carga a hueco lleno del cartucho; respecto a la vida del cañón, no ha de perder esta precisión antes de los 10.000 disparos, efectuados por series continuadas, del número y forma peculiar a cada arma, y que la Casa constructora hará presente.

MINISTERIO DE MARINA

REALES ORDENES

Excmo. Sr: Cumplidas por los Contadores de fragata D. Joaquín de Castro y Martín, en 17 de Febrero próximo pasado; D. José Balboa y Martínez, D. Raimundo Fidel Martínez González y D. Pedro Lobera Saizparado, en 1.º de Enero del corriente año; D. José Antonio Núñez Palomino, en 11, y D. Hermenegildo José Gómez Martínez, en 2 del mismo mes, las condiciones reglamentarias para el ascenso al empleo inmediato superior, en el que existen vacantes, y declarados aptos por la Junta Clasificadora de la Armada,

S. M. el REY (q. D. g.), conforme con lo propuesto por V. E., ha tenido a bien ascenderlos a Contadores de navío, con antigüedad de 1.º de Enero del corriente año, debiendo ser escalafonados por el orden que se menciona y a continuación de D. Javier González de Cella, quedando retardados los Contadores de fragata que aparecen escalafonados delante de los citados hasta cumplir las condiciones reglamentarias.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guar-

de a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Marzo de 1926.

CORNEJO

Señor Intendente general de Marina.

Excmo. Sr.: Cumpliendo el día 14 del actual cinco años de efectividad en sus empleos el Subintendente Don Francisco Cabrerizo y García y el Comisario de primera D. Antonio Dapena y Vázquez,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esa Intendencia general, ha tenido a bien concederles la gratificación anual de quinientas pesetas (500), en concepto de primer quinquenio, que deberán empezar a percibir desde la revista del próximo mes de Abril.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Marzo de 1926.

CORNEJO

Señor Intendente general de Marina.

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 3 del corriente mes (*Diario Oficial* número 31), que transfiere a la Caja Central de Crédito Marítimo las atribuciones que la Real orden de 28 de Octubre de 1919 confirió al disuelto Comité Oficial de Seguros, en relación con la inspección del seguro de accidentes de mar de las dotaciones de los buques mercantes, reglamentado por el Real decreto de este Ministerio de 15 de Octubre del mismo año,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por dicha Caja Central, se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Los Comandantes de Marina de los puertos, antes de despachar una embarcación, requerirán al Capitán o Patrón de ella para que declare si la tripulación ha sido asegurada del riesgo de accidentes de mar, en alguna de las formas autorizadas por el artículo 8.º del citado Real decreto, exigiéndole, en caso afirmativo, la exhibición de la póliza del seguro o el certificado a que se refiere el artículo 4.º de esta Real orden, en el cual conste la obligación contraída por la Compañía de navegación a que el barco pertenezca de cubrir el riesgo de accidentes de la tripulación.

Respecto de los barcos cuyas dotaciones vayan "a la parte con el dueño", éste queda obligado a acreditar

dicho extremo exhibiendo el contrato que al efecto tenga celebrado con su personal, en el cual habrá de constar además la renuncia de éste al seguro de accidentes.

Iguales formalidades se observarán en cuanto a los barcos que rindan viaje de alta navegación en alguno de los puertos de la Península e islas adyacentes.

Artículo 2.º La Caja Central de Crédito Marítimo, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo segundo del citado artículo 8.º, previo informe del Ministerio de Trabajo, dará a conocer las Compañías legalmente autorizadas para contratar el seguro de accidentes de que se trata.

Artículo 3.º Una vez exhibidos por los Capitanes o Patrones las pólizas del seguro o los documentos de que queda hecha mención, los Comandantes de Marina comprobarán si el importe de las indemnizaciones que en los contratos de seguro se establecen, como también si los casos en que procederá su abono y las personas que por fallecimiento del asegurado tendrán derecho a su percibo, son los comprendidos en los artículos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del Real decreto; y si el contrato se ajusta a lo preceptuado, procederán a anotarlo en la hoja de inscripción del barco.

La anotación se verificará haciendo constar los extremos siguientes:

Entidad aseguradora.

Manifestación de que los tripulantes comprendidos en el seguro son los mismos que figuran en el rol, en el caso de que el seguro se limite a barco y viaje determinado.

Fecha de la póliza.

Viaje que se asegura o período de tiempo que comprende el seguro.

Localidad en que se otorgó el contrato.

Autoridad de Marina o Notario ante el cual se haya formalizado.

Cuando la póliza del seguro no se limite a determinado viaje, sino que cubra el riesgo de accidentes en un período de tiempo, el Comandante de Marina comprobará al revisar dicho documento si el viaje que va a emprender el barco está comprendido por la fecha en que se realice dentro de aquel período.

En la anotación de los contratos "a la parte" y en la de los compromisos contraídos por las Sociedades de navegación deberán constar las condiciones principales de dichos contratos y la circunstancia de estar aprobados por la Caja Central de Crédito Marítimo.

Artículo 4.º Las Compañías de na-

vegación propietarias de varios buques que hagan uso de la facultad concedida por el párrafo tercero del artículo 8.º del Real decreto citado, podrán realizar el seguro de todo el personal que constituya las dotaciones de sus barcos en un solo documento, expresando en él los nombres de éstos.

De todo buque que en lo sucesivo adquieran dichas Compañías, como también de los que dejen de pertenecerles, darán aviso a la Caja Central de Crédito Marítimo.

El compromiso u obligación así formalizado deberá ser remitido por el representante de la Empresa naviera a la Caja para su aprobación. Una vez otorgada ésta, la propia Caja lo comunicará a los Comandantes, haciéndoles saber que el personal de la flota a que el contrato se refiere queda asegurado contra el riesgo de accidentes. Además la Caja librará un certificado, que obrará entre la documentación de cada barco, haciendo constar el compromiso contraído por la Empresa naviera.

Artículo 5.º Tanto los contratos de renuncia del seguro por "ir a la parte", como los en que las Compañías de navegación sean aseguradoras de su propio personal, se otorgarán ante los Comandantes de Marina y dos testigos o ante Notario, con las formalidades exigidas por la legislación civil.

Artículo 6.º De todo accidente de mar que ocurra en un puerto, el Capitán del buque dará conocimiento por escrito al Comandante de Marina, expresando el nombre de las víctimas y la causa del siniestro, en el término de veinticuatro horas, y dicha Autoridad lo trasladará a la Caja Central de Crédito Marítimo. Si el accidente ocurriere en alta mar, el plazo de veinticuatro horas comenzará a contarse desde el momento en que el buque llegue a puerto español o extranjero. En este último caso, el parte expresado se comunicará al Cónsul de España, el cual habrá de transmitirlo por el conducto reglamentario a la Caja.

Artículo 7.º Para la declaración de incapacidades por accidentes de mar se aplicará el vigente Reglamento relativo a accidentes del trabajo y disposiciones posteriormente dictadas.

La indemnización por fallecimiento a cargo de las Compañías de seguros gozará de exención por reclamación de acreedores, reconocida en el artículo 428 del Código de Comercio.

Si en las tripulaciones va alguna persona sin sueldo o salario, hay que computarle uno para caso de accidente.

Artículo 8.º En el caso de que, tanto por lo que hace a las embarcaciones que hayan de salir de los puertos como a las que lleguen a los mismos, resulte que el naviero no cumplió con lo preceptuado en el Real decreto de 15 de Octubre de 1919, el Comandante de Marina procederá a liquidar la prima que el naviero debió satisfacer, con arreglo a la tarifa que fije la Caja Central de Crédito Marítimo, oído el Ministerio de Trabajo; y dirigirá oficio, cuya minuta quedará en la Comandancia, notificándole haber quedado incurso en la multa del duplo de la prima, con arreglo al artículo 11 del mencionado Decreto, y requiriéndole para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados desde el siguiente al en que el naviero o el consignatario reciban el expresado oficio, ingresen en la Comandancia de Marina el importe de aquella penalidad.

La notificación y requerimiento no se llevarán a cabo respecto de los barcos que hayan de salir de puerto hasta que éstos se hayan hecho a la mar.

El oficio contendrá los datos siguientes: Nombre del barco; entidad a quien pertenece; viaje que va a realizar o que realizó; fecha del mismo; número de tripulantes y su categoría; indemnización por la cual debió haberse hecho el seguro de cada uno de ellos y suma o total de las mismas; prima que debió satisfacerse y duplo de su importe, a pagar en concepto de penalidad.

La entrega del oficio al naviero o a su representante se acreditará por medio de cédula en la forma y con los requisitos exigidos por el artículo 34 del Reglamento de Procedimiento económico-administrativo de 29 de Julio de 1924; y una vez efectuada aquella diligencia, el funcionario o subalterno de la Comandancia que la haya practicado, después de autorizar la cédula con su firma, la devolverá a la oficina con objeto de que, en unión de la minuta del oficio de requerimiento, sirva de antecedente a las diligencias sucesivas.

Si el armador o su representante tuvieran su domicilio fuera de la localidad, el Comandante le remitirá el oficio de requerimiento por conducto de la Autoridad de Marina correspondiente o del Alcalde, según que dicho domicilio sea o no puerto de mar.

El pago de la multa se efectuará en la Comandancia de Marina correspondiente, y esta Autoridad, después de librar recibo de su importe, que entregará al armador, lo ingresará en la

Caja Central de Crédito Marítimo, bien por medio de transferencia en la Sucursal del Banco de España para su abono a la cuenta corriente que aquella institución tiene abierta en el referido Establecimiento de crédito, bien, si en la localidad no hubiera Sucursal del Banco, remitiéndolo al Habilitado de la Caja por letra, cheque o giro postal, con deducción, en todo caso, del 10 por 100 de la multa impuesta, que constituirá la remuneración de la Autoridad de Marina.

Transcurrido el plazo de cinco días hábiles, fijado para que el naviero o su representante verifiquen el pago de la penalidad, sin haberlo efectuado, el Comandante de Marina lo pondrá en conocimiento de la Caja Central de Crédito Marítimo por medio de oficio, acompañando al mismo la cédula de notificación acreditativa de haber tenido lugar el requerimiento al pago.

Con estos antecedentes, la Caja librará certificación haciendo constar las diligencias practicadas por el Comandante de Marina, tanto para la comprobación del incumplimiento por parte del armador de las disposiciones referentes al seguro obligatorio de la tripulación, como igualmente las encomendadas al abono de la multa impuesta, a fin de que dicho documento sirva de base al procedimiento de apremio.

A este efecto, el Presidente de la Comisión permanente de la Caja remitirá la expresada certificación al Delegado de Hacienda de la provincia en que tenga su domicilio el deudor, y dicha Autoridad, después de acusar recibo, la cursará sin demora al Tesorero-Contador para que, con sujeción a los preceptos contenidos en el capítulo 7.º de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, dicte la providencia de único grado de apremio y pueda hacerse efectivo su importe ejecutivamente, en unión de las dietas del funcionario de recaudación y de las costas y gastos del expediente.

En el caso de que no habiendo sido asegurada una tripulación, alguno o algunos de sus individuos fueran víctimas de accidentes de mar, los propios interesados o sus causahabientes, si aquéllos hubiesen fallecido, lo pondrán en conocimiento de la Caja Central de Crédito Marítimo, la cual procederá a instruir el oportuno expediente, con vista de los justificantes que aporten los interesados; y probado el siniestro, como también justificado que el armador no hizo a su debido tiempo el seguro de los tripulantes, se procederá para el cobro de

las indemnizaciones en forma análoga a la establecida en las disposiciones que anteceden.

Igual procedimiento se adoptará en el caso de que habiendo contraído un naviero la obligación de cubrir por sí mismo el riesgo de accidentes de mar de las tripulaciones de sus barcos, ocurrido en un siniestro, se negara al abono de las indemnizaciones establecidas por el Real decreto de 15 de Octubre de 1919, a los tripulantes lesionados o a sus familias, caso de muerte de aquéllos, o tratara de aplazar el cumplimiento de dicha obligación, una vez que los interesados hubieran presentado al naviero los documentos justificativos de su derecho.

Artículo 9.º La Caja Central de Crédito Marítimo tramitará hasta su resolución definitiva todas las incidencias y reclamaciones que quedasen pendientes al acordarse la supresión del Comité Oficial de Seguros, y que no han sido sometidas al conocimiento de la Comisión liquidadora de dicho organismo, creada por el artículo 2.º del Real decreto-ley de la Presidencia del Directorio Militar de 24 de Enero de 1924.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Marzo de 1926.

CORNEJO

Señor Presidente de la Comisión permanente de la Caja Central de Crédito Marítimo. Señores...

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre, con objeto de contratar por medio de subasta pública el suministro de papel blanco continuo, para la elaboración de precintos de pólvoras y materias explosivas, que se considera necesario para el servicio de la misma durante el ejercicio económico de 1926-27:

Resultando que se fija en 1.000 resmas la cantidad aproximada que ha de consumirse en las labores mencionadas a que el papel continuo se destina en el prefijado período:

Resultando que formulado el pliego de condiciones a que ha de sujetarse la subasta, han prestado su conformidad con el mismo tanto la Intervención como la Abogacía del Estado de ese Centro directivo:

Resultando que se ha solicitado y obtenido asimismo de la Dirección general de Tesorería y Contabilidad la conformidad con la cláusula referente al pago al contratista, según previene la Real Real orden de 4 de Noviembre de 1852, reproducida en 13 de igual mes de 1879:

Considerando que en el pliego de condiciones se consignan con el debido detalle las características que a juicio de la Sección facultativa de la Fábrica habrá de reunir el papel blanco continuo objeto del suministro, y se observan las prescripciones establecidas por la ley de Protección a la Industria nacional de 14 de Febrero de 1907, y la de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, hallándose bien determinadas las obligaciones que adquiere el contratista,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la Intervención y Asesoría jurídica de la misma, ha tenido a bien resolver se apruebe el referido pliego de condiciones; autorizando a la misma para contratar, mediante subasta pública, el suministro de 1.000 resmas de papel blanco continuo con destino a la elaboración de precintos de pólvoras y materias explosivas durante el ejercicio económico de 1926-27.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Marzo de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de la Fábrica de Moneda y Timbre.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre, con objeto de contratar, por medio de subasta pública, el suministro de arpilleras que se consideran necesarias durante el ejercicio económico de 1926-27:

Resultando que se fija en 5.000 arpilleras grandes, 1.000 idem medianas y 700 pequeñas la cantidad de dicho material que ha de emplearse en las labores del Establecimiento durante el indicado período:

Resultando que formulado el pliego de condiciones a que ha de ajustarse la subasta han prestado su conformidad con el mismo tanto la Intervención como la Abogacía del Estado de ese Centro directivo:

Resultando que se ha solicitado y obtenido asimismo de la Dirección general de Tesorería y Contabilidad la conformidad con la cláusula referente a los pagos que han de hacerse al contratista, según previene la Real orden de 4 de Noviembre de 1852, reproducida en 13 de igual mes del año 1879:

Considerando que en el repetido pliego se consignan con el debido detalle las dimensiones y demás características que a juicio de la Sección facultativa de la Fábrica habrá de reunir las arpilleras objeto del suministro, y se observan las prescripciones establecidas por la ley de Protección a la industria nacional de 14 de Febrero de 1907 y la de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, hallándose bien determinadas las obligaciones que contraen ambas partes contratantes,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien resolver se apruebe el referido pliego de condiciones, autorizando a la misma para contratar, mediante subasta pública, el suministro de las arpilleras que han de emplearse en las labores de la Fábrica durante el ejercicio económico de 1926-27.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Marzo de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de la Fábrica de Moneda y Timbre.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre, con objeto de contratar, por medio de subasta pública, el suministro de tintas tipográficas necesarias en la misma durante el ejercicio económico de 1926-27:

Resultando que se fija en 2.219 kilogramos la cantidad de tintas tipográficas, de diferentes clases, que aproximadamente ha de consumirse en el indicado período:

Resultando que formulado el pliego de condiciones a que ha de ajustarse la subasta han prestado su conformidad con el mismo tanto la Intervención como la Abogacía del Estado de ese Centro directivo:

Resultando que se ha solicitado

y obtenido asimismo de la Dirección general de Tesorería y Contabilidad la conformidad con la cláusula referente a los pagos que han de hacerse al contratista, según previene la Real orden de 4 de Noviembre de 1852, reproducida en 13 de igual mes del año 1879:

Considerando que en el repetido pliego se consignan con el debido detalle las características que a juicio de la Sección facultativa de la Fábrica habrán de reunir las tintas objeto del suministro, y se observan las prescripciones establecidas por la ley de Protección a la industria nacional de 14 de Febrero de 1907 y la de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, hallándose bien determinadas las obligaciones de ambas partes contratantes y las responsabilidades en que puede incurrir el rematante por incumplimiento del servicio,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, y lo informado por la Intervención y Asesoría jurídica, ha tenido a bien resolver se apruebe el referido pliego de condiciones, autorizando a la misma para contratar, mediante subasta pública, el suministro de las tintas tipográficas que han de emplearse en las labores de la Fábrica durante el ejercicio económico de 1926-27.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Marzo de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de la Fábrica de Moneda y Timbre.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre, con objeto de contratar por medio de subasta pública el suministro de papel blanco continuo, con marca especial de agua, para la elaboración de Letras de cambio, a emplear en las labores del establecimiento durante el ejercicio económico de 1926-27:

Resultando que se fija en 1.500 resmas la cantidad de dicha clase de papel que ha de necesitarse aproximadamente en el indicado período:

Resultando que formulado el pliego de condiciones a que ha de ajustarse la subasta, han prestado su conformidad con el mismo tanto la Abogacía del Estado de ese Centro directivo

rectivo como el Tribunal Supremo de la Hacienda pública:

Resultando que se ha solicitado y obtenido asimismo de la Dirección general de Tesorería y Contabilidad su conformidad con la cláusula relativa a los pagos que han de hacerse al contratista:

Considerando que en el repetido pliego de condiciones se consignan con el debido detalle las características que a juicio de la Sección facultativa de la Fábrica habrá de reunir el papel objeto del suministro y se observan las prescripciones de la ley de Protección a la Industria nacional de 14 de Febrero de 1907, y la de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911; hallándose bien determinadas las obligaciones de ambas partes contratantes,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien resolver se apruebe el referido pliego de condiciones, autorizando a la misma para contratar mediante subasta pública el suministro de 1.500 resmas de papel blanco continuo, con marca especial de agua, con destino a la elaboración de Letras de cambio durante el ejercicio de 1926-27.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Marzo de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de la Fábrica de Moneda y Timbre.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para contratar, mediante subasta pública, el suministro de cartones que se consideran necesarios en esa Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre durante el ejercicio económico de 1926-27:

Resultando que se fija en 60.000 cartones del número 1, 40.000 del número 2, 8.000 del número 4 y 20.000 del número 8 las cantidades que han de emplearse aproximadamente en las labores del Establecimiento en el indicado período:

Resultando que formulado el pliego de condiciones a que ha de ajustarse la subasta, han prestado su conformidad con el mismo tanto la Intervención como la Abogacía del Estado de ese Centro directivo:

Resultando que se ha solicitado y obtenido asimismo de la Dirección general de Tesorería y Contabilidad, su conformidad con la cláusula re-

ferente a los pagos que han de hacerse al contratista, según previene la Real orden de 4 de Noviembre de 1852, reproducida en 13 de igual mes del año 1879.

Considerando que en el repetido pliego se consignan con el debido detalle las características que a juicio de la Sección facultativa de la Fábrica habrá de reunir los cartones de referencia, y se observan las prescripciones establecidas por la ley de Protección a la Industria nacional de 14 de Febrero de 1907 y la de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911; hallándose bien determinadas las obligaciones de ambas partes contratantes,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien resolver se apruebe el referido pliego de condiciones, autorizando a la misma para contratar, mediante subasta pública, el suministro de cartones a emplear en las labores de la Fábrica durante el ejercicio económico de 1926-27.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Marzo de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de la Fábrica de Moneda y Timbre.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre, con objeto de contratar, por medio de subasta pública, el suministro del material de calcografía que se considera necesario para las labores de la Fábrica durante el ejercicio económico de 1926-27.

Resultando que se fija en las cantidades siguientes: lona, 160 metros; lienzo con apresto, 4.000 metros; lienzo sin apresto, 15.000 metros, bayeta, 400 metros; fieltro, 150 metros, y arpillera, 10.000 metros, el material de calcografía que ha de emplearse aproximadamente en el indicado período:

Resultando que formulado el pliego de condiciones a que ha de ajustarse la subasta, han prestado su conformidad con el mismo tanto la Intervención como la Abogacía del Estado de ese Centro directivo:

Resultando que se ha solicitado y obtenido asimismo de la Dirección general de Tesorería y Contabilidad, la conformidad con la cláusula referente a los pagos que han de ha-

cerse al contratista, según previene la Real orden de 4 de Noviembre de 1852, reproducida en 13 de igual mes del año 1879.

Considerando que en el repetido pliego se consignan con el debido detalle las dimensiones y demás características que a juicio de la Sección facultativa de la Fábrica habrá de reunir los materiales objeto del suministro, y se observan las prescripciones establecidas en la ley de Protección a la Industria nacional de 14 de Febrero de 1907 y la de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, hallándose bien determinados los derechos y obligaciones que contraen la Administración y el rematante,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la Intervención y Asesoría jurídica, ha tenido a bien resolver se apruebe el referido pliego de condiciones, autorizando a la misma para contratar, mediante subasta pública, el suministro de los materiales de calcografía a que antes se hace referencia, y que han de emplearse en las labores del Establecimiento durante el ejercicio económico de 1926-27.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Marzo de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de la Fábrica de Moneda y Timbre.

Ilmo. Sr.: Vistas las Reales ordenes circulares de 6 y 29 de Noviembre de 1923 sobre autorización de horas extraordinarias y trabajos a destajo, y la Real orden de 14 de Febrero de 1925, relacionada con el mismo asunto,

S. M. el REY (q. D. g.), a propuesta de esa Dirección general, ha tenido a bien autorizar los trabajos a destajo en las oficinas provinciales del Catastro de Rústica de Almería, Badajoz, Cáceres, Granada, Huelva, Murcia, Segovia, Sevilla, Soria, Avila, Cuenca, Guadalajara, Valladolid, Castellón, Valencia, Zamora, Salamanca y Palencia, con respecto a los trabajos de Avance, y en las de Albacete, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Jaén, Madrid, Málaga y Toledo, en cuanto a conservación, según las siguientes reglas:

1.º Los trabajos de redacción de los documentos cobratorios correspondientes a los pueblos cuyos

Avances se han de poner en vigor durante el ejercicio económico de 1926-27, y los de copias de padrones de contribución, deberán comenzarse inmediatamente y se terminarán lo más tarde el día 30 de Mayo próximo, en que deberán estar totalmente efectuados los de las 204.655 parcelas en el servicio de Avance y las 74.435 en el de conservación que figuran en las propuestas, pendientes de realización. Los de redacción de relaciones de características y resúmenes por cultivos y calidades no comenzarán hasta que, conocidos por ese Centro los que se han de ejecutar en cada provincia, se haga entre ellas la distribución proporcional de las 22.756 pesetas que se presuponen para este servicio, y terminarán antes de 30 de Junio.

2.ª Los trabajos a destajo se realizarán por la tarde, durante cuatro horas como máximo. Los Jefes provinciales, con arreglo al personal de que dispongan y a los trabajos que hayan de ejecutarse, determinarán el número de horas en cada día, siendo el fin a perseguir el que estén terminados los trabajos referentes a las parcelas pendientes lo más tarde el 30 de Mayo próximo. Pasada esta fecha, por ningún motivo se autorizarán trabajos a destajo.

3.ª La remuneración de los trabajos a destajo se hará con arreglo a la tarifa general vigente.

El Jefe provincial será directamente responsable de todo pago por la tarifa de destajo de los trabajos hechos durante las horas de la mañana, en que los funcionarios están remunerados con su sueldo.

4.ª Los trabajos a destajo serán realizados por el personal de delineantes y auxiliares administrativos de las oficinas provinciales.

Si no fueran todos necesarios, serán preferidos los voluntarios, y, dentro de ellos, el orden preferente será administrativos y delineantes.

Quedan suprimidos los trabajos a destajo realizados por personal extraño al servicio del Estado, y prohibido sacar de la oficina documentos para trabajar a domicilio.

5.ª Si por excepción, en alguna provincia la Jefatura provincial estimase que no es suficiente el personal con que cuente para dar fin a los trabajos en forma oportuna, lo pondrá en conocimiento de esa Dirección general, para que resuelva lo que considere procedente.

6.ª Los funcionarios que por causas muy justificadas no puedan asistir a las horas extraordinarias, lo expondrán al Jefe provincial, quien, apreciando la causa, accederá o no a lo solicitado. De su acuerdo podrá alzarse el interesado ante esa Dirección general.

El número total de funcionarios de cada oficina que obtenga esta gracia no podrá exceder del 20 por 100 de la plantilla.

Cuando haya más peticiones de excepción que las posibles de conceder, será preferido el funcionario de más categoría, y dentro de la misma categoría el más antiguo.

7.ª Para cumplir lo prevenido en el caso 3.º de la Real orden circular de 6 de Noviembre de 1923 (Gaceta del 7), los Ingenieros y Ayudantes que se encuentren en la capital asistirán, turnando, durante las horas extraordinarias, a la oficina, para la vigilancia de los trabajos y resolución de dudas.

8.ª Por el Jefe del Servicio catastral se darán las instrucciones precisas para establecer la debida separación entre los trabajos a destajo y los que se efectúen en horas ordinarias. El objeto es evitar que el trabajo de las 504.655 parcelas que se han de poner en vigor en el ejercicio próximo de 1926-27, el de los padrones de la contribución de pueblos ya en vigor y las relaciones de características de pueblos que tienen encuadrada su superficie por polígonos fiscales en el Servicio de Avance y de las 74.435 parcelas y padrones, en el de conservación, sea todo con cargo al trabajo a destajo, ya que durante las horas ordinarias de oficina puede y debe efectuarse una porción de él.

9.ª En la primera decena de Julio se remitirá a esa Dirección general un estado numérico por provincias de las parcelas cuyos trabajos se hayan terminado mediante destajo, y el importe de tales trabajos, expresándose también el número de parcelas que se hayan hecho durante las horas ordinarias de oficina.

10. Al mismo tiempo, los Jefes provinciales manifestarán la cantidad de trabajo efectuado en cada mes en las respectivas oficinas durante las horas ordinarias, a partir del principio del año económico, indicando si quedan algunos trabajos pendientes o atrasados y cuáles sean éstos. Asimismo

elevarán un resumen de todos ellos a esa Dirección general, acompañado de un informe en que se manifieste si ha sido posible cumplir o no estrictamente todas las disposiciones reglamentarias, y proponiendo en su caso las medidas que crean necesarias para que en lo sucesivo queden corregidos los errores o deficiencias que observen, a fin de que el personal pueda dar el rendimiento adecuado durante las épocas en que no se acrediten horas extraordinarias ni se autoricen trabajos a destajo.

11. Esa Dirección general acordará respecto de la Sección Central del Catastro de Rústica las horas extraordinarias de oficina y el número y la clase de funcionarios que durante ellas habrán de prestar servicio para lograr el normal desarrollo del mismo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Marzo de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

Hmo. Sr.: Vista la instancia que suscribe el Auxiliar del Cuerpo general D. Angel Castellana Torres, en situación de excedencia voluntaria, solicitando se declare que el encontrarse en tal situación no es obstáculo para que pueda concurrir al concurso-oposición convocado para proveer plazas de Liquidador de la contribución sobre Utilidades:

Resultando que el interesado fue declarado excedente, con apoyo del artículo 41 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, por Real orden de 4 de Noviembre de 1925:

Considerando que en ninguna de las disposiciones que regulan la materia se establece la condición de que se halle en servicio activo el funcionario para que pueda tomar parte en los concursos-oposición; que ha sido frecuente el caso de actuar en las oposiciones funcionarios en uso de licencia por tres meses, es decir, encontrándose transitoria y circunstancialmente al margen del servicio activo, en cuya misma situación se encuentra el excedente voluntario:

Considerando que, cumplida la condición de formar parte del Cuerpo general, ninguna razón fundamental se opone a que se reconozca al solicitante la posibilidad de que, como

al, concurra a la oposición convocada, cuyos ejercicios darán comienzo en 1.º de Junio próximo; que las dificultades que puedan presentarse en el caso de que fuera llamado al ejercicio de la función liquidadora antes de haber sido reintegrado al servicio activo como Auxiliar del Cuerpo general no podrían en ningún momento implicar perjuicio para la Administración, que llamaría al servicio al opositor aprobado siguiente en lista al excedente, y éste habría de esperar en todo caso al cumplimiento de aquella condición para entrar en funciones liquidadoras:

Considerando que no habiendo perjuicio posible para la Administración ni para tercero en acceder a lo solicitado por D. Angel Castellana Torres, y no vulnerándose con ello precepto ninguno que expresa ni tácitamente lo prohíba y siendo, en cambio, obligado—hallándose colocada en esos términos la cuestión—el facilitar la realización de un deseo que implica laudable propósito de perfeccionamiento y mejora en el funcionario,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto que pueda tomar parte en el actual concurso-oposición a plazas de Liquidador de la contribución sobre Utilidades de la riqueza mobiliaria D. Angel Castellana Torres, Auxiliar del Cuerpo general; bien entendido que al llamamiento y designación para cargo de aquella naturaleza, caso de que fuera aprobado, habría de preceder el ingreso reglamentario en servicio activo como tal funcionario del Cuerpo general, y que esta disposición así condicionada se aplique a la resolución de casos semejantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Marzo de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Rentas públicas.

Ilmo. Sr.: Habiéndose definido en el Real decreto de 6 del corriente mes la competencia de ese Centro directivo con relación al Catastro fiscal que se ha sido encomendado, y debiendo normalizarse las atribuciones de V. I., como Director general, en cuanto al Ramo de que se trata,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Con sujeción a lo prescrito en el Reglamento orgánico de la Administración central de la Hacienda pública, compete a V. I. el despacho di-

recto con el Ministro de todos los asuntos que a éste hayan de someterse respecto de los servicios del Catastro.

2.º V. I. podrá delegar cuando lo estime oportuno en los Subjefes de dichos servicios la facultad de acordar trámites y la firma de los cumplimientos de resoluciones.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Marzo de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

En vista de que el Oficial tercero de Telégrafos D. José Lafont y Santos, con destino en la Estación de Anión, no se ha presentado a prestar servicio al terminar la segunda prórroga de licencia por enfermo concedida por Real orden de 5 de Diciembre del pasado año,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13), en su párrafo quinto, se ha servido declarar al Oficial tercero D. José Lafont y Santos en situación de excedencia voluntaria en la escala de su clase, debiendo ser baja en el servicio activo con esta fecha.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Marzo de 1926.

El Director general,

TAFUR

Señores Jefe del Negociado primero, Jefe del Centro de Barcelona y Ordenador de pagos.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo al Oficial primero de Telégrafos D. Ramón Gallardo de la Santa, con destino en Vilches (Jaén); debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 1.º del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Marzo de 1926.

El Director general,

TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe de la Sección de Jaén.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y sin sueldo, como segunda prórroga de la concedida por Real orden de 14 de Enero último, al Oficial segundo de Telégrafos D. Luis Domingo y Espinar, con destino en Coruña; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 5 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Marzo de 1926.

El Director general,

TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe del Centro de Coruña y Jefe de la Sección de Orense.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo al Oficial tercero de Telégrafos D. Ramiro González y Abella, con destino en Ponferrada, autorizándole para hacer uso de ella en Madrid; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 4 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Marzo de 1926.

El Director general,

TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe de la Sección de León.

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Ministerio por don Antonio Rodríguez Martín, Fiscal de la Audiencia de Sevilla, interesando que, para completar los estudios de Sociología municipal contenidos en su obra "El Municipio Moderno" le sea prestada la ayuda indispensable para que pueda utilizar una serie de datos interesantísimos que obran en diversos Ayuntamientos, relacionados con la múltiple y varia función municipal,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por V. E. se den las órdenes oportunas a los Ayuntamientos de esa provincia a fin de que presten al Sr. Rodríguez y Martín la cooperación que les solicite para la recopilación de los datos expresados, contribuyendo así a la importante y trascendental obra de cultura que el solicitante aspira a llevar a cabo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Marzo de 1926.

P. D.:

RAFAEL MUÑOZ

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

MINISTERIO DE INSTRUCCION
PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Vistas las comunicaciones de las Secciones administrativas respectivas y como aclaración a la Real orden de 9 de Diciembre próximo pasado (GACETA del 17),

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que a la opositora número 844, doña Maximina Calero Gombarro, se la considere confirmada definitivamente para la Escuela de Valtuella de Abajo (León), y que la opositora número 960, doña Pilar Gutiérrez Ruiz, quede en expectación de destino.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Febrero de 1926.

CALLEJO

Señores Director general de Primera enseñanza y Jefes de las Secciones administrativas.

Ilmo. Sr.: Provisionalmente creadas por Real orden de 27 de Octubre último (GACETA del 2 de Noviembre) dos Escuelas nacionales graduadas, una de niños y otra de niñas, con tres secciones cada una, en tercer distrito, Santa Isabel (Toledo), y cumplimentada por el Ayuntamiento de la referida capital la Real orden mencionada,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se consideren creadas definitivamente las dos Escuelas nacionales graduadas que con los números 7 y 8 figuran en la relación a que se contrae la expresada Real orden de 27 de Octubre próximo pasado, y se proceda, en los términos reglamentarios, al nombramiento de Directores y Maestros de Sección con destino a estas nuevas Escuelas nacionales graduadas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Febrero de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vistas las Reales disposiciones que declararon desiertas, en concursos sucesivos, varias plazas de Auxiliares repetidores de Institutos nacionales de Segunda enseñanza, y siendo preceptivo anunciarlas a oposición en las condiciones y épocas que determina el Real decreto de 31 de Enero de 1919,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se dé cumplimiento a los preceptos reglamentarios contenidos en el artículo 10 del Real decreto citado y se convoque a oposición las Auxiliares de Letras vacantes en los Institutos de Las Palmas, Cádiz y las dos de Oviedo, como también las de Dibujo de los de Las Palmas, León, Cuenca, La Coruña y San Sebastián.

2.º Que dichas oposiciones se anuncien en turno libre, único que corresponde a esta provisión, en virtud de haberse ya llevado a efecto el otro turno de concurso entre Auxiliares y Ayudantes numerarios, que quedó desierto.

3.º Que en cumplimiento de lo prevenido en el citado artículo 10, los ejercicios se celebren en Madrid, ante un Tribunal presidido por un Consejero de Instrucción pública y compuesto por los dos Catedráticos más antiguos y los dos más modernos de los Institutos de Madrid, dentro de las secciones a que pertenezcan las

vacantes, actuando como suplentes los Auxiliares más antiguos.

4.º Que tanto la convocatoria como los demás actos de la oposición se verifiquen en la forma que determina el Reglamento de oposiciones a Cátedras y a Auxiliares de 8 de Abril de 1910.

5.º Que no pudiendo aplicarse el artículo 10 del Real decreto de 31 de Enero de 1910 en la formación del Tribunal para las oposiciones de Dibujo, por no existir más que un Profesor de esta clase en cada uno de los Institutos de Madrid, se nombren los otros dos Vocales, uno de los más antiguos y otro de los más modernos que figuren en el Escalafón.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Febrero de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), accediendo a lo solicitado por doña María del Pilar Corrales y Gallego, Oficial de tercer grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, adscrito a la Biblioteca de Mahón, ha tenido a bien concederle un mes de prórroga de licencia, con medio sueldo, a fin de que pueda atender al restablecimiento de su salud.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Febrero de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Por excedencia de don Eduardo Gómez Ibáñez, Auxiliar de Letras de la Escuela Normal de Maestros de Teruel, que figuraba en la quinta categoría del escalafón de su clase, ha quedado vacante en el mismo una plaza con la dotación anual de 2.000 pesetas, y siendo la primera de ascenso en dicha categoría,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se dé el correspondiente ascenso de escala y, en su consecuencia, que D. José Juan García, Auxiliar de Pedagogía de la Escuela Normal de Maestros de Salamanca, pase a ocupar el número 82 del mencionado escalafón, con la gratificación anual de 2.000 pesetas, que disfrutará a partir del día 19 de los corrientes, que es el siguiente al del

cese del Auxiliar que motiva la vacante.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Febrero de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 6 de Noviembre de 1918 y accediendo a lo solicitado por D. Pedro Ara y Sarriá, Catedrático numerario de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido conceder al expresado Catedrático tres años de licencia, sin sueldo, para que durante dicho período pueda encargarse en la Universidad Nacional de Córdoba (República Argentina) de la Dirección de la enseñanza de las Anatomías, formación del Museo, organización del anfiteatro y dictado de una Cátedra de Anatomía descriptiva, actualmente vacante en la Facultad de Ciencias médicas de aquella Universidad.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Marzo de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de enseñanza Superior y Secundaria.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en la disposición segunda de la Real orden de 4 de Febrero próximo pasado (GACETA del 11),

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el Catedrático de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia D. Pedro Ara y Sarriá, pase a ocupar número en la sección 9.ª del escalafón respectivo, con el sueldo anual de 6.000 pesetas; sólo con efectos económicos y desde el día 25 de Febrero último, siguiente al en que se posesionó del cargo; pues en cuanto a su lugar en el escalafón, ha de seguir ocupando el que hoy tiene y le corresponde de derecho.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Marzo de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de enseñanza Superior y Secundaria.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, previa formación del oportuno expediente justificativo, y en virtud de lo que dispone la Real orden de 12 de Diciembre de 1924 de la Presidencia del Directorio Militar, ha tenido a bien conceder una primera prórroga de un mes, sin sueldo, al plazo posesorio, al Auxiliar Geómetra de tercera clase D. Juan Ardura Monfil, para atender al restablecimiento de su salud, por habérsele concedido el reintegro en el servicio activo de su cargo por Real orden de 5 de Febrero anterior, entendiéndose el principio de ella desde el día 5 de Marzo corriente, siguiente al en que termina el mes para tomar posesión, y finalizando el día 4 del próximo mes de Abril.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Marzo de 1926.

CALLEJO

Señor Subdirector general del Instituto Geográfico.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por el Director del Jardín Botánico de esta Corte,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en virtud de oposición, a D. Pedro González Guerrero Colector del expresado Jardín Botánico, con el sueldo anual de 2.500 pesetas, con cargo al capítulo 9.º, artículo único, concepto 60 del presupuesto de gastos vigentes de este Departamento ministerial.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Marzo de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de enseñanza Superior y Secundaria.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Dirección general del Instituto Geográfico y de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente de Pesas y Medidas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido autorizar la circulación y uso legal en España de la balanza semiautomática "Avery A. 572", de 15 kilogramos de alcance, con tabla calculadora de precios, por reunir

las condiciones de sensibilidad y precisión reglamentarias, dando a los Fieles Contrastes para su comprobación y marca las siguientes instrucciones:

Harán un examen general del aparato, que deberá llevar en sitio bien visible la marca, número, alcance máximo y residencia del constructor; después se colocarán pesas en distintos sitios del platillo, viendo si la aguja señala el peso exacto de aquéllas, ejecutando experiencias primero automáticamente con las fracciones del kilogramo y después colocando pesas hasta su alcance máximo.

La sensibilidad se comprobará reglamentariamente.

La marca se pondrá sobre el plomo que para este objeto lleva en su soporte el aparato.

Los derechos de comprobación y marca para esta balanza deben ser de dos pesetas.

Además, deberá tener como accesorio esta balanza una serie de pesas de un kilogramo, debidamente contrastadas, para que en todo momento puedan comprobarse las pesadas.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 del vigente Reglamento de Pesas y Medidas, el constructor de este aparato remitirá a la mayor brevedad a la Dirección general del Instituto Geográfico, 70 copias de la memoria y planos presentados con la solicitud en que se pedía su aprobación, para su distribución entre los Fieles Contrastes de Pesas y Medidas.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Marzo de 1926.

CALLEJO

Señor Director general del Instituto Geográfico.

Habiéndose padecido un error de copia al insertarse la Real orden siguiente en la GACETA DE MADRID, se reproduce debidamente rectificada:

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Román Loredó y Prados, en virtud de concurso, Catedrático numerario de Historia de las Artes plásticas e Historia de la Arquitectura, de la Escuela Superior de Arquitectura de esta Corte, con el sueldo anual de 5.000 pesetas y demás ventajas de la ley.

De Real orden comunicada por el

señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Febrero de 1926.

P. D.,
INFANTAS

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el Ingeniero Jefe del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, Jefe del Negociado de Trabajos hidráulicos, dependiente de la Sección de Aguas de ese Centro directivo, D. Federico Keller Mezquitez, acompañe a V. I. a la recepción de un puente sobre el Arlanzón (Burgos), pasando de allí a visitar las obras de riegos del Alto Aragón, con objeto de facilitar la tramitación de expedientes, empleando en todo ello como máximo doce días, abonándosele por este servicio, además de los gastos de locomoción, la dieta que para los de tercera categoría señala el artículo 5.º del Reglamento unificando las dietas y viáticos aprobado por Real decreto de 18 de Junio de 1924 y con cargo al capítulo 11, artículo 4.º, concepto 3.º del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Febrero de 1926.

P. D.
GELABERT

Señor Director general de Obras públicas.

Visto el oficio del Presidente de la Junta organizadora del XIV Congreso Geológico Internacional que ha de celebrarse en Madrid en la primavera próxima, en solicitud de que por este Ministerio se conceda permiso durante los días que el mismo se celebre para que puedan asistir a las sesiones los Ingenieros de Minas de Madrid y provincias que así lo deseen.

Considerando que es conveniente que a dicho Congreso asista el mayor número de Ingenieros de Minas, y que éstos puedan estar presentes en la discusión de los temas que en él se ven:

Considerando que sería de suma conveniencia el que los señores Ingenieros que deseen concurrir al referido Congreso Geológico Internacional tengan conocimiento de ello con

la debida antelación, por si quieren preparar trabajos para el mismo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que por los Jefes de los respectivos Distritos mineros y demás oficinas similares se autorice al personal de Ingeniería afecto a los mismos para ausentarse de sus destinos durante los días en que tenga lugar el referido Congreso Geológico Internacional, y siempre que las necesidades del servicio queden atendidas.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Marzo de 1926.

P. D.,
VALIENTE

Al Presidente del Consejo de Minería, a los Ingenieros Jefes de los Distritos mineros, al Director de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas y a los Subdirectores de las Escuelas de Capataces mineros e Instituto Geológico de España.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en turno de cesantes, Oficial tercero de Administración civil de este Ministerio, con destino a la Secretaría del mismo, de conformidad con el apartado B) del artículo 4.º del Reglamento para ejecución de la Ley de 22 de Julio de 1918 y con la Real orden de 27 de Febrero de 1924 (G36153 del 29), a D. José Medina Togores, con el sueldo anual de 3.600 pesetas, en la vacante que resulta por haber pasado a situación de excedente D. José Orel Alonso.

De Real orden, y en cumplimiento de la de 5 de Diciembre último lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Marzo de 1926.

El Jefe del Negociado Central,
ARRUCHE

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se declaren amortizadas, por consecuencia de lo establecido en el Real decreto de 1.º de Octubre de 1923 y posteriores disposiciones aclaratorias, las siguientes vacantes del Cuerpo de Guardería forestal, ocurridas a partir del día 8 de Enero último:

Distrito forestal de Barcelona-Gerona-Baleares.—Una de Peón guarda, con cuatro pesetas de jornal diario; por licencia ilimitada de José Ferrer Prat.

Idem id. de Granada.—Una de Peón guarda, con cuatro pesetas de jornal diario; por fallecimiento de Francisco Gómez Martín.

Idem id. de Albacete.—Una de Peón guarda, con cuatro pesetas de jornal diario; por licencia ilimitada de Manuel Fernández Escudero.

Idem id. de León.—Una de Peón guarda, con cuatro pesetas de jornal diario; por fallecimiento de José González del Pozo.

Idem id. de Lérica.—Una de Sobreguarda, con cinco pesetas de jornal diario; por fallecimiento de Agustín Castells Maignon.

Idem id. de Soria.—Una de Peón guarda, con cuatro pesetas de jornal diario; por fallecimiento de Justo Hernández Garijo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Marzo de 1926

P. D.
VELLANDO

Señor Director general de Agricultura y Montes.

Excmo. Sr.: Contestando a las Reales órdenes de ese Ministerio del digno cargo de V. E., fechas 28 de Octubre de 1925 y 26 de Enero último, dando cuenta de la invitación hecha al Gobierno español por el de Italia para que se nombren representantes que asistan a la Exposición Internacional de la Calle y de la Ruta, que se ha de celebrar en Milán en el mes de Septiembre próximo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien designar como representantes de este Ministerio a los Ingenieros Jefes del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, D. Francisco de Albacete y Gil, Delegado permanente de la Comisión internacional de los Congresos de Carreteras y Jefe de Obras públicas de la provincia de Madrid; a don Rafael Apolinario y Fernández de Sousa, Jefe de la Sección de Carreteras de este Ministerio, y al Ingeniero primero D. Pedro Diz Tirado, afecto al Negociado de Conservación de carreteras; debiendo percibir las dietas y viáticos que reglamentariamente les correspondan, con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 18 de Junio de 1924, y que en su día se fijaran.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Marzo de 1926.

BENJUMEA

Señor Ministro de Estado.

Vista la instancia que por conducto y con favorable informe del Jefe de la Estación de Viticultura y Enología de Haro (Logroño) presenta el Portero tercero Adolfo Picatoste Quesada, y visto también el certificado facultativo que a la misma acompaña,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle un mes de licencia por enfermo con sueldo entero, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento para ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918 y en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden y en cumplimiento de lo dispuesto en la de 5 de Diciembre último sobre delegación de firma, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Marzo de 1926.

El Jefe del Negociado Central,
ARRUCHE

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Dispuesto por Real orden de 18 de Febrero último la instrucción de un expediente en el que se depuren las causas que motivaron la reclamación formulada por la representación obrera en el Tribunal regional del Trabajo ferroviario de Murcia contra la Compañía de Villena a Alcoy y Yecla,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien designar al Consejero Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos D. Felipe Gutiérrez Gómez, para que instruya el mencionado expediente; abonándosele por la ejecución de este servicio las dietas que para los de segunda categoría determina el artículo 4.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 18 de Junio de 1924, unificando el abono de dietas y viáticos con cargo al capítulo 11, artículo 4.º, concepto 1.º del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Marzo de 1926.

BENJUMEA

Señor Director general de Ferrocarriles y Tranvías.

**MINISTERIO DE TRABAJO,
COMERCIO E INDUSTRIA**

REALES ORDENES

Visto el recurso de revisión in-

terpuesto por D. Manuel Díaz Arias contra el acuerdo concediendo a D. Jaime Rigo Tomás el nombre comercial número 8.233:

Resultando que con fecha 27 de Julio último solicitó D. Jaime Rigo Tomás el nombre comercial "La Montaña" para distinguir su establecimiento situado en esta Corte, calle de Alcalá, 2 y Puerto del Sol, 1, dedicado a café-bar-cervecería, publicándose la petición en el *Boletín Oficial de la Propiedad Industrial*:

Resultando que a esta petición se opuso el hoy recurrente, por tener registrado a su valor el nombre comercial núm. 7.041, "La Nueva Montaña", para distinguir un establecimiento de la misma índole bar-cervecería:

Resultando que en virtud de la referida oposición se suspendió la tramitación del expediente durante quince días y se notificó al peticionario para que dentro de dicho plazo diera cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 83 de la ley de Propiedad Industrial y manifestase las razones que estimase oportunas, pertinentes a su derecho:

Resultando que el solicitante contestó dentro del plazo reglamentario sin modificar su petición, pero sí alegando en defensa de su derecho la distinta índole de los establecimientos a que habían de aplicarse los nombres en pugna y además que la denominación "Nueva Montaña" del establecimiento del Sr. Arias Díaz reconocía implícitamente la existencia anterior de otro establecimiento denominado "La Montaña", por lo que resultaba ilógico que, siendo así, se opusiera a su inscripción en el Registro:

Resultando que por acuerdo de 11 de Diciembre último se concedió a don Jaime Rigo Tomás la inscripción del nombre comercial "La Montaña", para distinguir su establecimiento, si bien haciendo constar que sería aplicable a café-cervecería, pero no a bar; y que contra este acuerdo interpuso recurso de revisión D. Manuel Arias Díaz, fundándolo en que se cometió el error de no tener en cuenta lo dispuesto en el caso 9.º del artículo 52, en relación con el 70 del vigente Reglamento para la aplicación de la ley de Propiedad Industrial, ni la igual índole de ambos establecimientos, ya que en último caso, a pesar de la excepción para bar consignada en la concesión, queda de común en ambas concesiones el término cervecera:

Considerando que el argumento del acuerdo recurrido, recogiendo lo dicho por el opositor de que la denominación "Nueva Montaña" da claramente a entender que su concesionario reconocía la existencia del nombre "La Montaña", carece de fuerza, ya que no hallándose este nombre registrado no confiere al que lo usa derecho alguno en el orden administrativo, ni implica renuncia por parte del concesionario de la denominación "La Nueva Montaña" al derecho que le confiere el artículo 31 de la ley de la Propiedad Industrial, a cuya concesión, por parte, se opone el Reglamento en su artículo 52, en relación con el 70:

Considerando que desde el momento que el Registro, al recibir la oposición, suspendió el expediente y requirió al solicitante para que diera cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley del Ramo, reconoció la pertinencia de la oposición, por la semejanza del nombre que se pretendía registrar con el ya registrado anteriormente por el recurrente, Sr. Díaz Arias, confirmando esto el hecho de que en la concesión se declare terminantemente que el nombre "La Montaña" no podrá aplicarse a bar; pero dejó subsistente el elemento común cervecera:

Considerando que aun cuando las diferencias que existen entre las industrias de café y bar no sean sustanciales en este caso particular, el substantivo café del acuerdo recurrido pueda mantenerse atendiendo a que la confusión del público es difícil, por la distinción que llevan en sí las voces café y bar y los diferentes barrios en que están enclavados uno y otro establecimientos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se suprima del acuerdo recurrido el vocablo cervecera, quedando subsistente el nombre comercial "La Montaña" sólo para café.

Lo que de Real orden digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Febrero de 1926.

AUNOS

Señor Jefe superior de Industria.

Vacante en la Escuela Industrial de Madrid la plaza de Profesor numerario de Francés,

S. M. el Rey (q. D. g.), en consideración que esta es la primera vacante ocurrida con posterioridad a

la declaración de excedencia forzosa de la Profesora de término de Escuela Industrial, doña María Luisa Alonso-Duro y Guerra, que es titular de dicha asignatura, ha tenido a bien nombrarla para el desempeño de la referida Cátedra, con el sueldo anual de 7.000 pesetas, que es el que le corresponde por figurar en la séptima Sección del Escalafón de Profesores de Escuelas Industriales.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Febrero de 1926.

AUNOS

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

La Asociación Oficial de Agentes de la Propiedad Industrial y Comercial solicitó en 22 de Marzo de 1924 la declaración de la colegiación obligatoria para todos aquellos Agentes que se dedican a esta especialidad y que a este fin y con sujeción a los preceptos legales vigentes se hallan inscritos en el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial, dependencia del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, alegando, entre otras razones, la importancia que la propiedad industrial va adquiriendo en el mundo entero y la necesidad de rodear de mayores garantías el ejercicio de las funciones mediadoras que están obligados a desempeñar dichos Agentes cerca del mencionado organismo, reforzando las condiciones que el Reglamento vigente garantiza con las de solvencia y moralidad, cuya fuerza estima la Asociación solicitante que se ha de encontrar más sólidamente en la colegiación forzosa que completaría la personalidad del Agente, haciendo del mismo el profesional por excelencia y cooperador de la Administración pública.

No es preciso encarecer la importancia y desenvolvimiento que la gestión de esta clase de asuntos viene adquiriendo desde la publicación de la Ley del ramo de 1902, y muy señaladamente en estos últimos años, y aun más desde el último Reglamento de 15 de Enero de 1924 vigente, desarrollo lógico porque está en razón directa del que la propiedad industrial adquiere en el mundo y se refleja como consecuencia inmediata en el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial.

Abierta información en 24 de Mayo de 1924, por el expresado Centro, entre todos los interesados inscritos que componen la clase, requerido el informe de la Asesoría jurídica de este Ministerio y evacuado éste en 10 de Julio de 1925, de acuerdo con la propuesta del Registro de la Propiedad Industrial y Comercial, dictaminó en sentido favorable a dicha colegiación obligatoria con sujeción a las siguientes bases:

1.ª Deben ser tenidos en cuenta los derechos adquiridos.

2.ª Deberá reconocerse el derecho de propaganda y anuncio.

3.ª Deberá reconocerse amplitud en la fijación de honorarios, aceptándose la apelación de los clientes ante el propio Colegio contra cualquier demasía.

4.ª Deberá reconocerse el derecho de protesta o apelación ante la Administración contra el acuerdo de baja obligatoria o separación del Colegio; y

5.ª Que en ningún caso se limite el número de Agentes que puedan colegiarse.

Oído el Consejo Superior de Cámaras de Comercio y evacuado por este Cuerpo consultivo asimismo informe favorable a dicha colegiación obligatoria, en uso de las facultades conferidas por el artículo 59 de la ley de 16 de Mayo de 1902,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se declare obligatoria la colegiación de todos los Agentes de la Propiedad Industrial y Comercial que, con independencia de toda otra colegiación, conforme a las disposiciones contenidas en el título VIII del Reglamento del ramo de 15 de Enero de 1924, en relación con el artículo 59 de la ley de 16 de Mayo de 1902, se hallan inscritos en el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial.

Las normas detalladas para la reglamentación a que aquélla haya de ajustarse serán formuladas en virtud de acuerdos tomados por todos los inscritos en la clase referida, con sujeción a las bases propuestas por la Asesoría jurídica del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria y el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial y sometidas a la aprobación del citado Ministerio, dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha de inserción en la Gaceta de la presente disposición.

La Asociación oficial de Agentes de la Propiedad Industrial y Comercial deberá convocar a este fin la oportuna Asamblea.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Febrero de 1926.

AUNOS

Señor Jefe superior de Industria de este Ministerio.

Vistas las relaciones mensuales de falta de asistencia de los profesores de la Escuela Industrial de Tarrasa remitidas a este Ministerio por el Director del mencionado Centro docente:

Resultando que el Profesor numerario D. José Prats y Aymerich no asiste a clase por causa del mal estado de su salud, consignándose asimismo en las precitadas relaciones que se está tramitando su expediente de jubilación:

Considerando que sea cualquiera el período de tramitación en que se encuentra el expediente de referencia, consta en las relaciones antes citadas que el Sr. Prats y Aymerich no asiste a cátedra y que la causa del incumplimiento de sus deberes es el hallarse enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al Profesor numerario de la Escuela Industrial de Tarrasa, D. José Prats y Aymerich, un mes de licencia, con todo el sueldo, para atender al restablecimiento de su salud, comenzando a contarse desde esa fecha y pudiendo prorrogarse por dos meses más, en la forma prevenida en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, que aclara y complementa los artículos 32 y 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, aplicándosele el artículo 5.º de la mencionada Soberana disposición en caso de no reintegrarse a su servicio el citado Profesor.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Marzo de 1926.

AUNOS

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de acoplamiento del Profesorado de término, Auxiliar y Maestros de taller de

la Escuela Industrial de Tarrasa a los grupos establecidos en el vigente Reglamento de 6 de Octubre de 1925:

Considerando que dicha propuesta se apusta a los preceptos contenidos en el referido Reglamento, dictado para la aplicación del Estatuto de enseñanza industrial a la enseñanzas elementales y profesionales,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

Primero. Que de acuerdo con lo que determina el párrafo primero del artículo 63, se nombre Profesores numerarios de la Escuela Industrial de Tarrasa a los Profesores de término de dicho Centro docente que a continuación se expresan, los cuales quedarán encargados de las Cátedras siguientes:

Grupo 1.º—Cátedra de Matemáticas, D. Leopoldo Crusat Prats.

Grupo 3.º—Cátedra de Ciencias físico-químicas, D. José Ballá Rodríguez de Cela.

Grupo 4.º—Cátedra de Máquinas, D. Juan Rosich Rubiera.

Grupo 5.º—Cátedra de Mecánica industrial, D. Antonio Torrella Sagrera.

Grupo 7.º—Cátedra de Química industrial, D. Eugenio Ferrer Dalmáu.

Grupo 8.º—Cátedra de Tecnología textil, D. Daniel Blanxart Pedrals.

Grupo 9.º—Cátedra de Química aplicada al tejido, D. José Prats Aymerich.

Segundo. Que con arreglo a lo prevenido en el artículo 67, se nombre Profesores auxiliares de los grupos F y D del artículo 61 del Reglamento a D. Angel Sallent Gótes y a D. Cayetano de Puig Rodríguez, respectivamente; y

Tercero. Que se nombre, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 61, Maestro maquinista a don José Roig Iglesias; y que los Ayudantes de taller D. José Rafecas Gili y D. Miguel Colómer Flotats se encarguen, respectivamente, de las plazas de Maestro mecánico y Maestro electricista, desempeñando el Ayudante D. Juan Enrich Altisench la plaza de Maestro textil, y que asimismo se nombre Maestro textil a D. Hermias Busqué.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Marzo de 1926.

AUNOS

Señor Jefe superior de Industria.

Hmo Sr.: En los artículos 37 del Estatuto de Enseñanza industrial y

47 del Reglamento dictado para su aplicación, fecha 6 de Octubre próximo pasado, se requiere, para poder comenzar los estudios de Perito industrial en cualquiera de sus especialidades, la aprobación, en un Instituto nacional de Segunda enseñanza, de un núcleo de asignaturas del grado de Bachiller.

No fué otro el propósito del legislador, al consignar dichos preceptos, que el procurar que los alumnos que ingresen en las Escuelas Industriales adquieran aquellos conocimientos previos que los coloquen en condiciones de aprovechar con fruto los que con mayor intensidad y extensión se dan en estos Centros docentes. Mas la aplicación rígida y literal de aquellos artículos, en lo referente a los Establecimientos de enseñanza donde han de cursar aquellas asignaturas, irroga evidentes perjuicios de orden económico a aquellos alumnos que, por residir en localidades donde no existen Institutos de Segunda enseñanza, se ven obligados a trasladarse de la residencia de sus familiares para conseguir, en uno o dos años, llenar el requisito antes mencionado.

Sin modificar el espíritu ni la letra de los mencionados Cuerpos legales podría llegarse a una solución que armonizase los intereses de los particulares y los de la Enseñanza industrial; y a tal fin.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Las asignaturas del grado de Bachiller, que para ingresar en las Escuelas Industriales se exigen en el artículo 47 del Reglamento de 6 de Octubre de 1925, dictado para la aplicación del Estatuto de Enseñanza industrial, podrán aprobarse, a más de en los Institutos nacionales de Segunda enseñanza, en las mencionadas Escuelas Industriales, ante Tribunales constituidos por Profesores de las mismas.

2.º Las pruebas y declaración de suficiencia de los examinados ante los Tribunales de referencia no tendrán otra validez o efectos académicos que los correspondientes al ingreso en los estudios de Perito industrial; y

3.º Los exámenes que se verificarán en Junio y Septiembre consistirán en dos grupos de ejercicios: uno de Gramática castellana, Geografía general y de Europa, Geografía de España, Historia de España e Historia universal, y otro de Aritmética, Geometría, Algebra y Trigonometría.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guar-

de a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Marzo de 1926.

AUNOS

Señor Jefe superior de Industria.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Santiago de Chile participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles José Lizasoalde Ayastuy, de setenta y cuatro años de edad, viudo, hijo de José y de Antonia; Josefina Medrano García, natural de Pamplona (Navarra), de treinta y cuatro años de edad, soltera, hija de Marcos y de Eleuteria (difuntos); Gabriel Rebolera Gómez, natural de Granada, de treinta y cinco años de edad, soltero, hijo de José y de Anastasia; Esteban Sanz García, natural de Soria, de treinta y cinco años de edad, casado, comerciante, hijo de Ignacio y de Juana, y Juana Roca Fernández, natural de Palma de Mallorca, de setenta y cuatro años de edad, casada, hija de José y de María.

Madrid, 8 de Marzo de 1926.—El Secretario general, F. Espinosa de los Monteros.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE JUSTICIA, CULTO Y ASUNTOS GENERALES

D. Juan Pablo Ruiz de Gámiz y Díez de Ulzurrun ha solicitado en este Ministerio la rehabilitación del título de Marqués de Desio, creado en 1613 a favor de D. Andrés de Mendoza y Manrique, y cuyo último poseedor fué D. Juan de Mendoza y Manrique, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se señala el plazo de quince días, a partir de la publicación, para que, dentro del mismo, aquellos a quienes conviniera puedan hacer uso de su derecho en relación con el título expresado.

Madrid, 9 de Marzo de 1926.—El Director general, Ramón García del Valle.

En el Juzgado de primera instancia de Castrogeriz se halla vacante, por ascenso de D. Jesús María Gil Ruiz, que la desempeñaba, la Secretaría judicial, que debe proveerse por traslación, conforme a lo prevenido en el artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1914, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del citado Real decreto dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la

publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 9 de Marzo de 1926.—El Director general, Ramón García del Valle.

En el Juzgado de primera instancia de Montalbán se halla vacante, por excedencia de D. Juan Manuel Sanz y haber resultado vacante el turno de traslación, la Secretaría, de categoría de entrada, que, como comprendida en el número 1.º de los turnos señalados en el párrafo segundo del artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922, debe proveerse por concurso entre Oficiales de Secretaría y Habilitados de Escribanos que reúnan las condiciones señaladas en el mismo.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, y en la forma prevenida en el mencionado artículo.

Madrid, 9 de Marzo de 1926.—El Director general, Ramón García del Valle.

En el Juzgado de primera instancia de Olvera se halla vacante, por promoción del que la desempeñaba, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de entrada, que debe proveerse por concurso entre Médicos sustitutos de los forenses y de las Prisiones preventivas, conforme a lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Sevilla por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 8 de Marzo de 1926.—El Director general, Ramón García del Valle.

En el Juzgado de primera instancia de Orgiva se halla vacante, por fallecimiento del que la desempeñaba, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de entrada, que debe proveerse por concurso entre Médicos sustitutos de los forenses y de las Prisiones preventivas, conforme a lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Granada por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 8 de Marzo de 1926.—El Director general, Ramón García del Valle.

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 38 del vigente Reglamento de la organización y régimen del Notariado, esta Dirección general ha acordado que el sorteo de los solicitantes admitidos a las oposiciones a Notarías determinadas, vacantes en el territorio de la Audiencia de Sevilla, convocadas en la GACETA DE MADRID de 27 de Enero último, se celebre el día 5 de Abril próximo, a las once horas, en el local del Colegio Notarial de aquella capital; y que los ejercicios de dichas oposiciones comiencen el siguiente día 6, a las diez y seis horas, en el mismo local.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Madrid, 10 de Marzo de 1926.—El Director general, Pfo. Ballesteros.

MINISTERIO DE HACIENDA

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Emilio García de la Peña, Jefe de Administración de segunda clase, Interventor de Hacienda en la provincia de Cádiz, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por V. E., se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Marzo de 1926.—El Oficial mayor, P. S., Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

Visto el expediente promovido por doña María de las Mercedes Sánchez Garrido, Auxiliar de primera clase con destino en esa dependencia provincial, en solicitud de licencia por enferma,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Marzo de 1926.—El Oficial mayor, P. S., Antonio Carrillo de Albornoz. Señor Delegado de Hacienda en León.

Visto el expediente promovido por D. Enrique Bravo Pallerola, Auxiliar de primera clase con destino en esa dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por

un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Marzo de 1926.—El Oficial mayor, P. S., Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Delegado de Hacienda en Guadalupe.

Visto el expediente promovido por D. Juan Herrera y Martínez Añober, Auxiliar de primera clase con destino en esa dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Marzo de 1926.—El Oficial mayor, P. S., Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Delegado de Hacienda en Baleares.

Visto el expediente promovido por D. Luis Bravo y Villa, Oficial de primera clase con destino en esa dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Marzo de 1926.—El Oficial mayor, P. S., Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Delegado de Hacienda en Ciudad Real.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Antonio Parareda Griffo, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo pericial de Aduanas, Interventor del Registro del puerto franco en Melilla, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Marzo de 1926.—El Oficial mayor, P. S., Antonio Carrillo de Albornoz. Señor Director general de Aduanas.

En el Ministerio de Hacienda, a 10 de Marzo de 1926. Pfo. Ballesteros.

Jefe de Negociado de segunda clase, electo, de esa dependencia provincial, S. M. el Rey (q. D. g.), con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien prorrogarle por treinta días el plazo que le fué concedido para posesionarse de dicho destino.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Marzo de 1926.—El Oficial mayor, P. S., Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Delegado de Hacienda en Oviedo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Vistas las reclamaciones últimamente formuladas por varios Ayuntamientos, y atendiendo las razones que algunos interesados exponen, esta Dirección general de Administración ha acordado rectificar por segunda vez la relación de Secretarios de Ayuntamiento de segunda categoría, anunciadas a concurso para su provisión en propiedad por Real orden fecha 28 de Enero último, inserta en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 30 de dicho mes.

En su virtud, se anulan las vacantes, teniéndose por no hecho el anuncio de concurso de las Secretarías comprendidas en la relación anexa a la indicada Real orden, cuyos Ayuntamientos y motivos de nulidad seguidamente se expresan:

Masegoso (Alicante), por haber recurso contencioso pendiente de resolución.

Castellnou de Bages (Barcelona), por estar tramitándose la agrupación.

La Peza (Gerona), por estar servida en propiedad.

La Piña (Gerona), por haberse agrupado.

La Miñosa (Guadalajara), por estar tramitándose la agrupación.

Venturada (Madrid), por haberse agrupado y estar servida en propiedad.

Cabeza del Caballo (Salamanca), por estar servida en propiedad.

Guadasuar (Valencia), por haber recurso contencioso pendiente de resolución.

Villasexr'r (Valladolid), por estar tramitándose la agrupación.

Oreca (Zaragoza), por estar servida en propiedad.

Lo que se publica en la Gaceta de Madrid para general conocimiento y efectos consiguientes.

Los Gobernadores civiles dispondrán a su vez la inserción de este acuerdo en los Boletines Oficiales de sus respectivas provincias.

Madrid, 9 de Marzo de 1926.—El Director general, R. Muñoz.

Habiéndose comprobado que no fué mutado el nombramiento hecho por

el Ayuntamiento de Irijos a favor de D. Eugenio Cabanas del Río para Secretario municipal, y que sirvió de base a esta Dirección para hacer nuevo nombramiento en favor del opositor D. Manuel Golpe Roca, núm. 215,

Esta Dirección ha acordado anular este último nombramiento hecho a favor del Sr. Golpe Roca y convocar a nuevo concurso, que se anunciará oportunamente.

Madrid, 9 de Marzo de 1926.—El Director general, R. Muñoz Lorente.

Habiéndose comprobado que D. Godofredo Conejero Muñoz, nombrado por este Centro con fecha 14 de Diciembre último para ocupar la Secretaría de Arroyomolinos de la Vera (Caceres), no era Secretario en propiedad de ningún Ayuntamiento en el momento de solicitar la vacante, condición que, de no ser opositor aprobado, exigía como indispensable la Real orden de convocatoria de concurso,

Esta Dirección ha acordado anular dicho nombramiento y convocar a nuevo concurso, que se anunciará oportunamente.

Madrid, 9 de Marzo de 1926.—El Director general, R. Muñoz Lorente.

Esta Dirección general ha acordado se anuncie a concurso, por el término improrrogable de un mes, la provisión de la Intervención de fondos del Ayuntamiento de Talavera de la Reina (Toledo), vacante por dimisión del que la desempeñaba y dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas, conforme al artículo 68 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, durante cuyo plazo podrán presentar sus solicitudes, dirigidas a esta Dirección o a la Corporación correspondiente, y acreditar las condiciones que en el expresado Reglamento se señalan, presentando además su hoja de servicios y la justificación de los méritos que aleguen; sin cuya justificación no serán cursadas las instancias que presenten.

Madrid, 10 de Marzo de 1926.—El Director general, Rafael Muñoz.

Rectificación.

Con esta fecha se ha acordado la rectificación en el prorrateo de la jubilación de D. Julio Herrero Palencia, en el sentido de que sean los 3/5 y no 2/5 lo abonable en relación con el último haber disfrutado por el mismo de 3.500 pesetas, que por un error padecido en la Gaceta de 6 de Agosto de 1925 se le hizo; quedando, pues, dicho prorrateo establecido en la forma siguiente:

Al Ayuntamiento de Ballesteros, al mes, 110,021 pesetas; al Idem de Alcalá del Fúcar, 64,978.

Siendo la cantidad total a cobrarse por el jubilado, de 175 pesetas.

Madrid, 10 de Marzo de 1926.—El Director general, R. Muñoz Lorente.

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

Rectificación.

Habiéndose padecido una omisión en los apellidos de los Sres. D. Antonio Ortiz de Landazuri, Jefe de Negociado de primera clase, y D. Jesús Jiménez Fernández, Oficial primero de Administración civil, del Escalafón de Instituciones sanitarias, inserto en la GACETA del día 6 del mes actual, se reproducen debidamente rectificados:

D. Antonio Ortiz de Landazuri y Rodríguez y D. Jesús Jiménez Fernández de la Reguera.

Madrid, 10 de Marzo de 1926.—El Director general, F. Murillo.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y SECUNDARIA

Oposiciones entre Auxiliares a la Cátedra de Lengua alemana, vacante en los Institutos Nacionales de Segunda enseñanza de Salamanca y Granada, convocadas por Real orden de 20 de Abril de 1925 (GACETA de 7 de Mayo del mismo año).

A los efectos, y en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 14 y 15 del Reglamento vigente de oposiciones a Cátedras de 8 de Abril de 1910, se hace público lo siguiente:

1.º Que el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios correspondientes queda constituido en la forma inserta en la GACETA del día 7 de Mayo último.

2.º Que por haber presentado sus instancias, debidamente documentadas, dentro del plazo de la convocatoria, y acreditado las condiciones exigidas en la misma, han sido admitidos los siguientes aspirantes:

1. D. Domingo Sánchez Hernández; 2. D. Carlos Ueada y Caamaño; 3. don José Rovira y Armengol; 4. D. Fernando Felipe Martín; 5. D. José Ruiz Soler; 6. D. Francisco Soriano de Lapresa.

3.º Que por no acreditar las condiciones exigidas en la expresada convocatoria o falta de documentos quedan excluidos:

1. D. Enrique Lajusticia Blasco; 2. D. Higinio González y González, y 3. D. Juan Jesús Gómez de Segura y García, por no poseer títulos de Facultad; 4. D. Mariano Bassols de Clement, por no acompañar documentación, y 5. D. Vicente Antonio Gasca Franco, por haber presentado su instancia fuera de plazo.

4.º Que desde el día en que se inserte este anuncio en la GACETA empezarán a contarse los diez de término a que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910.

5.º Que todos los opositores admitidos habrán de justificar previamente ante el Tribunal haber abonado los derechos a que hace referencia

Real orden de 24 de Marzo último, GACETA del 30.

Madrid, 24 de Febrero de 1926.—El Director general de Enseñanza Superior y Secundaria, González Oliveros.

Ilmo. Sr.: Resultando que D. José de Benito Mampel ha justificado en debida forma que reúne la segunda de las condiciones a que se refiere el artículo 6.º del Real decreto de 8 de Abril de 1910:

Considerando que justificada esta condición está subsanado el defecto de que adolecía la documentación que tenía presentada en este Ministerio, solicitando tomar parte en las oposiciones anunciadas para proveer de la Cátedra de Derecho Mercantil de España y principales naciones de Europa y América, vacante en la Sección de Estudios Universitarios de La Laguna (Canarias), y que motivó su exclusión de la lista de opositores admitidos.

Considerando que se ha cumplido en este caso con lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 14 del Reglamento de oposiciones a Cátedras, aprobado por Real decreto de 8 de Abril de 1910,

Esta Dirección general ha resuelto acceder a lo solicitado por D. José de Benito Mampel y considerarle como opositor a la mencionada Cátedra, previa justificación ante el Tribunal de haber dado exacto cumplimiento a lo mandado por Real orden de 24 de Marzo de 1925.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Marzo de 1926.—El Director general, González Oliveros.

Señor D. Felipe Clemente de Diego, Presidente del Tribunal de oposiciones a la Cátedra de Derecho mercantil de España y principales naciones de Europa y América, vacante en la Sección de Estudios Universitarios de La Laguna (Canarias).

Vista la instancia elevada a este Ministerio por D. Blas Martí Pamies, Ayudante numerario de la Sección de Letras del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Reus.

Teniendo en cuenta que la petición se ajusta a lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 27 de Julio de 1918.

Esta Dirección general ha tenido a bien conceder al Sr. Martí Pamies la excedencia del expresado cargo por un plazo mínimo de un año y no mayor de diez.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Marzo de 1926. El Director general, González Oliveros.

Señor Director del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Reus.

Ilmo. Sr.: Habiéndose omitido por error de copia el nombre de D. Andrés Martínez de Azagra y Beladiez en la lista de los señores aspirantes admitidos a la oposición anunciada para proveer de la Cátedra de Lógica

fundamental vacante en la Sección de Estudios Universitarios de La Laguna (Canarias),

Esta Dirección general se ha servido disponer que se considere a don Andrés Martínez de Azagra y Beladiez admitido a las referidas oposiciones, siempre que dé el debido cumplimiento a la Real orden de 24 de Marzo de 1925, y que se entienda en este sentido modificado el anuncio de la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública fecha 6 de Agosto de 1925.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Marzo de 1926.—El Director general, González Oliveros. Señor Obispo de Madrid-Alcalá, Presidente del Tribunal de oposiciones a las Cátedras de Lógica fundamental vacantes en las Universidades de Salamanca, Santiago y Sección Universitaria establecida en La Laguna (Canarias).

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Habiéndose incoado ante este Ministerio expediente para clasificar la Fundación instituida en favor de la enseñanza, por D. Juan José de Vicente y Carola, en Retuerta (Burgos),

Esta Dirección general, de conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, ha dispuesto se conceda audiencia a los representantes de mencionada Obra pía e interesadas en sus beneficios, por un término de quince días laborables a contar desde el siguiente al de la inserción del presente edicto en la GACETA de MADRID, plazo durante el cual se hallará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones de este Ministerio, de nueve de la mañana a dos de la tarde.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 4 de Marzo de 1926.—El Director general de Primera enseñanza, Suárez Somonte.

Convocadas por Real orden de 12 de Enero último (GACETA del 3 de Febrero próximo pasado) oposiciones para cubrir la plaza vacante de Maestra auxiliar de la Escuela Modelo de párvulos "Jardines de la Infancia", de esta Corte, dotada en el presupuesto vigente de este Ministerio con el sueldo de 2.000 pesetas anuales:

En cumplimiento del Real decreto de 8 de Abril de 1910.

La Dirección general de mi cargo ha resuelto que se publique la lista de opositores admitidas a los ejercicios de las referidas oposiciones, advirtiéndoles su derecho a la recusación de los Jueces y suplentes que integran el Tribunal correspondiente, por causas reconocidas en Derecho común, claramente comprobadas; y por término de diez días, contados desde la publicación de esta lista.

Dichas opositoras son las siguientes: Doña Rafaela Muñoz Alceba, doña Anunciación Sánchez y Gutiérrez, do-

ña Mercedes Blanco del Pueyo y doña María de la Concepción Enterría y Galiza.

Madrid, 5 de Marzo de 1926.—El Director general, I. Suárez Somonte.

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

En el expediente instruido a instancia del Director de la Escuela de Cerámica de esta Corte, formulada de acuerdo con la Junta de Profesores de la misma, proponiendo la modificación de la regla 2.ª de la Real orden de 10 de Abril de 1915; visitada la Escuela y visto el interés y celo del Profesorado y los progresos realizados por sus enseñanzas y el entusiasmo de los alumnos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que la citada regla 2.ª de la Real orden de 10 de Abril de 1915 quede modificada en el sentido de que las pensiones de los alumnos de la Escuela de Cerámica durarán cuatro años y podrán prorrogarse por otros dos más, a juicio y dictamen de la Junta de Profesores, si los referidos alumnos se hacen merecedores de este beneficio por su comportamiento y aplicación, siempre que no aumente el presupuesto.

De Real orden comunicada a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Febrero de 1926. El Director general, Infantas.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

CONSERVACION Y REPARACION DE CARRETERAS

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios para reparación del firme de los kilómetros 72 al 83 de la carretera de Madrid a La Coruña, provincia de Segovia,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Ginés Navarro Martínez, vecino de Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 58.800 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 65.416,88 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Febrero de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio. Jefe del Negociado de

Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Segovia y adjudicatario D. Ginés Navarro Martínez, vecino de Madrid.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 11 al 24 de la carretera de Lora del Río a Santiponce, provincia de Sevilla.

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Ginés Navarro Martínez, vecino de Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 80.600 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 105.652,63 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Febrero de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Sevilla y adjudicatario D. Ginés Navarro Martínez, vecino de Madrid.

AGUAS

Trabajos hidráulicos.

Vistas las proposiciones presentadas al segundo concurso para la adquisición de maquinaria destinada a la producción de aire comprimido para la excavación de la roza de reconocimiento del terreno de fundación de la presa del pantano de la Cuerda del Pozo (Soria), celebrado en esta Dirección general el día 21 de Noviembre de 1925:

Visto el informe del Consejo de Obras públicas, en el que se propone que se declare desierto dicho concurso.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver de acuerdo con lo propuesto por el mencionado Consejo.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Febrero de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señor Ingeniero Jefe de la División hidráulica del Duero.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

JEFATURA SUPERIOR DE COMERCIO Y SEGUROS

Se pone en conocimiento del público en general y de los asegurados en particular que la Sociedad Suiza de Seguros contra los Accidentes, de Winterthur, ha otorgado poderes a favor de D. Emilio Waldemeier, domiciliado en Barcelona, paseo de Gracia, 4, designándole Delegado general para España de la mencionada Sociedad, en sustitución de D. Carlos Sánchez Cutillas, con igual domicilio.

Madrid, 25 de Febrero de 1926.—El Jefe superior de Comercio y Seguros, R. de Iranzo.

JEFATURA SUPERIOR DE INDUSTRIA

Vista la instancia suscrita por don Otto Huber, con residencia en esta Corte, calle de la Libertad, 30, en solicitud de que construyendo la Casa H. Meinecker A. G., de Breslau-Carlowitz (Alemania), dos tipos de contadores de agua, de velocidad exactamente iguales a otros dos fabricados por la Compagnie Générale des Conduites d'Eau, de Lieja (Bélgica), y que con las denominaciones "Cie Gle" y "El Español" fueron aprobadas a favor de la última de dichas entidades por Real orden de 17 de Febrero de 1914, se le concede a la primeramente citada y en virtud del pacto entre ambas entidades celebrado, según se deduce de los documentos que se acompañan, autorización para expendir en España los contadores de agua de velocidad, que de estos dos tipos construye con las denominaciones "Unitas" y "Cosmos", que respectivamente corresponden al "Cie Gle" y "El Español", a la que acompaña Memoria y planos por triplicado:

Resultando que por Real orden de 17 de Febrero de 1914 fueron aprobados a nombre de la Compagnie Générale des Conduites d'Eau, de Lieja (Bélgica), los contadores de agua de velocidad "Cie Gle" y "El Español":

Resultando que esta entidad autorizó a la H. Meinecker A. G., de Breslau-Carlowitz (Alemania), para construir los dos tipos de contadores antes mencionados y para solicitar su admisión en España bajo las denominaciones "Unitas" y "Cosmos", respectivamente:

Resultando que la Verificación oficial de Contadores de Gases y Líquidos de esta provincia emitió informe favorable a la autorización solicitada:

Considerando que entre ambas entidades han mediado los pactos necesarios al efecto:

Considerando que en la tramitación

de este expediente se han observado todas las formalidades prescritas en las vigentes disposiciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Autorizar a la Casa H. Meinecker A. G., de Breslau-Carlowitz (Alemania), para expendir sus contadores de agua denominados "Unitas" y "Cosmos", iguales exactamente al "Cie Gle" y "El Español".

2.º Que esta resolución se publique en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de este Ministerio.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. E. para su conocimiento y traslado a la Verificación e interesado. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Febrero de 1926. El Jefe superior de Industria, J. Flórez Posada.

Señor Gobernador civil de la provincia de Madrid.

DIRECCION GENERAL DE EMIGRACION

Instruido, a instancia de D. Luis Gay Padilla, expediente de devolución de la fianza constituida para garantizar la gestión como Consignatario autorizado que fué para el tráfico de emigración en el puerto de Almería, de la Empresa naviera "Transoceánica de Navegación", y en virtud de lo prevenido en el artículo 73 del Reglamento de Emigración vigente,

Esta Dirección general ha acordado acceder provisionalmente a la devolución solicitada, publicando el acuerdo en la GACETA DE MADRID para que, en el plazo de dos meses, a contar de la publicación, puedan reclamar contra la devolución de la expresada fianza quienes a ello se crean con derecho.

Madrid, 27 de Febrero de 1926.—El Director general, Manuel Andújar.

Instruido, a instancia de D. Luis Usera, como representante español de la Compañía naviera autorizada para el tráfico de emigración "Skogland Line", expediente de devolución de la fianza constituida en garantía de la gestión de dicha Compañía, y en virtud de lo prevenido en el artículo 73 del Reglamento de Emigración vigente,

Esta Dirección general ha acordado acceder provisionalmente a la devolución solicitada, publicando el acuerdo en la GACETA DE MADRID para que, en el plazo de dos meses, a contar de la publicación, puedan reclamar contra la devolución de la expresada fianza quienes a ello se crean con derecho.

Madrid, 27 de Febrero de 1926.—El Director general, Manuel Andújar.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.